

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS FORMAS REGISTRALES CONFORME LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS  
Y LA NECESIDAD DE QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA DE ARCHIVO DE  
AVISOS NOTARIALES DE GARANTÍA**

**ELISA MARROQUÍN CARDONA**

**GUATEMALA, JULIO DE 2012.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS FORMAS REGISTRALES CONFORME LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS  
Y LA NECESIDAD DE QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA DE ARCHIVO DE  
AVISOS NOTARIALES DE GARANTÍA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**ELISA MARROQUIN CARDONA**

Previo a conferirle el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio 2012.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Carlos Humberto De León Velasco
Secretario	Lic.	Obdulio Rosales Dávila
Vocal:	Licda.	Blanca Maria Chococho Ramos

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Hector Manfredo Maldonado Mendez
Secretario:	Lic.	Juan Francisco Flores Mazariegos
Vocal:	Lic.	Dixon Díaz Mendoza

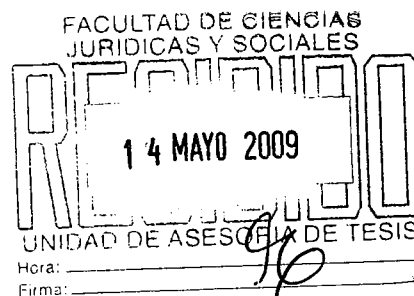
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



M.A CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGON  
Boulevard Sur 1-025 Zona 4 de Mixco, Residenciales El Pedregal del Naranja  
Teléfono 2437 4220

Guatemala, 13 de abril del año 2009.


Señor Jefe de la Unidad de Tesis  
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Por este medio me dirijo a usted, con el propósito de informarle que de conformidad con el nombramiento que se me hiciera para asesorar a la bachiller ELISA MARROQUIN CARDONA, de fecha dieciséis de febrero del año en curso, respecto a su trabajo de tesis intitulado "LAS FORMAS REGISTRALES CONFORME LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS Y LA NECESIDAD DE QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA DE ARCHIVO DE AVISOS DE GARANTÍA", procedí a emitirle mi opinión y los arreglos que la suscrita consideró pertinentes, los cuales fueron atendidos por la Bachiller MARROQUIN CARDONA, especialmente en la modificación al título que quedo: "LAS FORMAS REGISTRALES CONFORME LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS Y LA NECESIDAD DE QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA DE ARCHIVO DE AVISOS NOTARIALES DE GARANTÍA".

El trabajo desarrollado por la bachiller Marroquín Cardona es importante, porque denota prácticamente la exclusión en la ley relacionada que se hace de la función del notario y con ello, se produce falta de certeza e inseguridad, en vista de la experiencia de intervención que tienen los notarios en los actos y contratos relacionados con bienes muebles e inmuebles, así también, la forma de archivo relacionada precisamente con esa intervención ante el Registro de Garantías Mobiliarias, proponiendo que este se encuentre adscrito al Registro General de la Propiedad y no como se encuentra actualmente al Ministerio de Economía.

  
LICENCIADA  
Coralia Carmina Contreras Flores  
ABOGADA Y NOTARIA



En consecuencia, considero que el referido trabajo tiene un contenido científico y técnico, y la Bachiller MARROQUIN CARDONA utilizó la metodología y técnicas de investigación adecuadas, su redacción es congruente con los hallazgos, y aceptables encuentro las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía utilizada, por lo que considero que cumple con los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y emito el presente dictamen en forma favorable.

Atentamente,

LICENCIADA

Coralia Carmina Contreras Flores  
ABOGADA Y NOTARIA

M.A. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGON  
Colegiada Activa 5,656

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de mayo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MOISES OSWALDO HERRERA VARGAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ELISA MARROQUIN CARDONA, Intitulado: "LAS FORMAS REGISTRALES CONFORME LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS Y LA NECESIDAD DE QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA DE ARCHIVO DE AVISOS NOTARIALES DE GARANTÍA".

Le permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



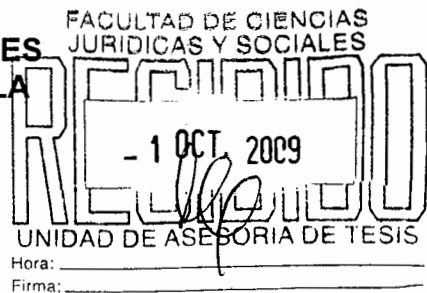
cc. Unidad de Tesis  
CMCM/slh



Licenciado Moises Oswaldo Herrera Vargas  
Fav. 1-40 zona 4  
Tel 23311402, ciudad de Guatemala.

Guatemala, 14 de julio 2009

**SEÑOR  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LICENCIADO MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN  
SU DESPACHO**



**Licenciado Castillo Lutín:**

En atención a la providencia de revisor de tesis de fecha quince de mayo de dos mil nueve, en la cual se me notifica el nombramiento como revisor de tesis de la Bachiller **ELISA MARROQUIN CARDONA**, intitulado **“LAS FORMAS REGISTRALES CONFORME LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS Y LA NECESIDAD DE QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA DE ARCHIVO DE AVISOS NOTARIALES DE GARANTÍA”**, y habiendo cumplido con la revisión respectiva, me permito emitir el siguiente:

### **DICTAMEN**

Tengo el agrado de manifestarle que procedí conforme al requerimiento antes indicado y que con la bachiller Marroquín Cardona, sostuvimos sesiones de trabajo durante las cuales se determinó que el tema propuesto contribuye en gran manera en el ámbito nacional ya que este tipo de propuesta para crear el archivo de avisos de garantía fortalece y dota de certeza jurídica el negocio jurídico entre particulares, ampliando el campo del derecho registral nacional. En concordancia al plan de investigación con base al cual se desarrolló el presente trabajo de tesis se comprobó suficientemente la hipótesis planteada.

El contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa señalada para tal efecto. La técnica de investigación utilizada fue de carácter documental-bibliográfico, utilizada por autores eruditos de las distintas doctrinas actuales y legislación tanto nacional como extranjera, como se observó por el derecho comparado citado por la bachiller; señalando la redacción en el trabajo de investigación ha sido empleada de manera



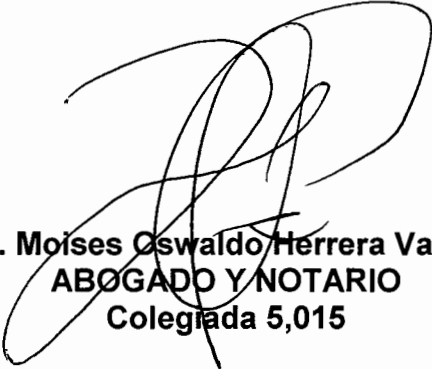
correcta, ya que se enmarca una eficiente utilización de las reglas ortográficas normadas por la Real Academia de la Lengua Española, así mismo presenta un lenguaje técnico adecuado propio de los profesionales del derecho y de la materia específica en la que se centra; y que la contribución científica del trabajo es importante pues aborda un problema generado por la falta de normativa sobre el tema investigado, y señala una manera de solucionar tal problema, la cual me parece es una modernización en el sistema actual. La estructura del trabajo realizado, satisface los objetivos propuestos en la investigación por lo que se llenan los requisitos que requiere el grado académico de la licenciatura.

La bachiller Marroquín Cardona, en su trabajo de investigación ha utilizado de manera correcta, la metodología de investigación analítica, al estudiar el actual derecho registral que regula a las garantías mobiliarias; deductiva; al realizar un estudio profundo durante toda la investigación abarcando desde las generalidades del derecho registral hasta concluir con la propuesta de implementar la creación de un archivo de avisos de garantías.

Considero que además en el contenido del trabajo de investigación, se ha llegado a conclusiones de carácter general relacionadas con el tema y fundamentadas en la investigación y que en base a ellas se lograron realizar recomendaciones acerca de lo beneficioso que sería implementar el sistema propuesto en este trabajo y que además la bibliografía que ha sido utilizada es la más correcta y adecuada, obteniendo exitosos resultados en la investigación, todas las demás fuentes de información han sido empleadas de manera correcta.

En atención al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE, APROBANDO** el trabajo de tesis revisado.

Sin otro particular, deferentemente.



Lic. Moisés Oswaldo Herrera Vargas  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiada 5,015

Lic. Moisés Oswaldo Herrera Vargas  
ABOGADO Y NOTARIO



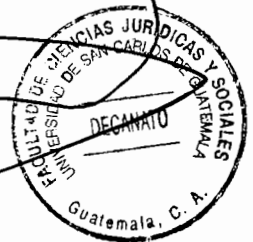


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ELISA MARROQUIN CARDONA titulado LAS FORMAS REGISTRALES CONFORME LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS Y LA NECESIDAD DE QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA DE ARCHIVO DE AVISOS NOTARIALES DE GARANTÍA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iyc





## DEDICATORIA

- AL SER SUPREMO:** Con su poder y amor infinito me ayudo a recorrer conmigo este camino y llegar a culminar mi carrera profesional.  
Seguiré esperando sus bendiciones.
- A MIS PADRES** José Maria Marroquín Herrera y Francisca Cardona Merlos de Marroquín (Q.E.P.D.) a quienes les debo todo lo que soy.  
Gracias por su amor y su apoyo incondicional.
- A MIS HERMANOS** Alicia, Carlos Humberto, Maria Roselia, Julián, Miguel Ángel, Víctor Manuel, Jose Maria, que Dios los bendiga por el apoyo brindado, y a Jose Luís y Rosangela (Q.E.P.D.) gracias por su apoyo.
- A MIS CUÑADOS (AS)** Con aprecio y estimación.
- A MIS SOBRINOS (AS)** Los exhorto a alcanzar éxitos profesionales.
- A MIS COMPAÑERAS** Con mucho cariño, gracias por compartir sus conocimientos.
- A** Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser mi casa de



# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción ..... i

## CAPÍTULO I

1. El Derecho Registral ..... 1

1.1. Antecedentes ..... 1

1.2. Definiciones ..... 3

1.3. Sistemas registrales ..... 4

1.4. Características ..... 5

1.5. Principios fundamentales ..... 6

## CAPÍTULO II

2. Marco regulatorio de las garantías mobiliarias ..... 17

2.1. Constitución Política de la República de Guatemala ..... 17

2.2. Código Civil ..... 17

2.3. Ley de garantías mobiliarias ..... 23

2.4. Análisis de la legislación comparada ..... 23



### CAPÍTULO III

**Pág.**

3. El sistema de archivo de avisos en el registro de la ley de garantías mobiliarias y sus repercusiones en la función que realiza el registro adscrito al ministerio de economía.....	75
3.1. Aspectos considerativos.....	75
3.2. El funcionamiento del sistema de registro.....	81
3.3. La importancia de un sistema de archivo de avisos notariales en cuanto al registro de garantías mobiliarias.....	85

### CAPÍTULO IV

4. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo.....	89
4.1. Entrevistas.....	89
4.2. Bases para una propuesta de reforma a la ley.....	99
CONCLUSIONES .....	109
RECOMENDACIONES .....	111
BIBLIOGRAFÍA .....	112



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación conlleva no solo dar cumplimiento a uno de los requisitos que se exigen en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sino también, el interés en quien escribe respecto a la nueva Ley de Garantías Mobiliarias y el carácter innovador dentro del mundo financiero bancario, precisamente en beneficio de la ciudadanía, con el hecho de introducir un registro específico respecto a una gran gama de bienes mobiliarios que no estaban comprendidos dentro del mundo de los créditos y garantías reales.

La investigación ameritó formular la siguiente hipótesis: Para que la Ley de Garantías Mobiliarias cumpla su función es necesario que tenga amplitud en la publicidad y en el registro, lo cual no sucede; ya que el registro se encuentra en el Ministerio de Economía.

El objetivo general de la tesis es establecer a través del análisis jurídico y doctrinario que la Ley de Garantías Mobiliarias no cuenta con un sistema efectivo de registro y publicidad lo que no permitirá dar cumplimiento a los propósitos fundamentales de la Ley; respecto a la constitución de garantías mobiliarias en el mundo financiero y crediticio, ocasionando perjuicio a la ciudadanía. Siendo necesario crear un sistema de archivo de aviso de Garantías Mobiliarias en el Registro General de la Propiedad y no como actualmente lo establece la Ley que el registro de Garantías Mobiliarias se realiza a través del Ministerio de Economía.



En la investigación se utilizó: El método jurídico, por medio del cual se analizó la legislación existente y el método inductivo, que permitió analizar las propiedades particulares y obtener el conocimiento del tema. Además se utilizaron las técnicas de investigación documental, bibliográfica y la entrevista que permitió efectuar la investigación del tema.

Para una mayor comprensión, el trabajo ha sido dividido en capítulos; en el primero se establece el derecho registral y generalidades al respecto; en el segundo capítulo se hace un análisis de la Ley de Garantías Mobiliarias, de conformidad con el Decreto 51-2007 del Congreso de la República; en el capítulo tercero se describen los principios registrales, de seguridad, certeza y publicidad conforme con la Ley de Garantías Mobiliarias y los factores que inciden en la poca efectividad de la misma en materia registral; en el capítulo cuarto, se establece la necesidad de que se regule el sistema de archivo de avisos de garantía a través de la institución del Registro General de la Propiedad de bienes muebles e inmuebles, provocando con ello, el establecimiento de bases para una posible reforma; en el capítulo quinto, se establecen los resultados del trabajo de campo, y las bases para la propuesta de reforma ya aludida.

Por último, se incluyen las conclusiones y las recomendaciones en el presente trabajo de investigación de tesis.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho registral

#### 1.1 Antecedentes

Para todos es sabido que las funciones de registrar actos, contratos, tienen su origen en el Derecho romano, y quizás aún más atrás, si se considera la voluntad del Señor por medio de Moisés al dejar establecido en las doce tablas los mandamientos que iban a regir a toda una humanidad.

Los registros se han ido modificando juntamente con sus leyes en la medida de que avanzan las sociedades, y el ejemplo claro es la forma digital que se ha experimentado últimamente, sin dejar de considerar también el hecho de que por muchos años, el registro en libros había predominado, considerando que en ese sentido, ambos sistemas tienen sus ventajas y desventajas.

Respecto a los antecedentes del Registro en Guatemala, cabe señalar que el primer registro general que se conformó fue el de propiedad, y precisamente porque era procedente para los ciudadanos cuidar de los bienes y que existiera una institución en donde se registrarán los mismos. “el inicio del funcionamiento del Registro General de la Propiedad en Guatemala data de la época del General Justo Rufino Barrios, en el año 1877.



A través de los años y atendiendo las necesidades de cada época, se fueron creando registros en otros departamentos y a su vez eliminando registros de otros, hasta llegar hoy en día, mas de 130 años después de su creación, a tener dos registros, el Registro General de la Zona Central, con carácter de registro general, con sede en la ciudad de Guatemala y el Segundo Registro de la Propiedad con sede en Quetzaltenango.

Desde 1976 el Registro General de la Propiedad se encuentra ubicado en el edificio situado en la 9ª Avenida 14-25 de la zona 1 de la capital de Guatemala, edificio que albergó por muchos años a la Corte Suprema de Justicia.

## **1.2 Definición del derecho registral**

Para algunos tratadistas, la palabra registro se deriva del latín tardío, registra, torum cuyo significado es “el lugar desde donde se puede registrar o ver algo”<sup>1</sup>. Para otros podría derivarse del latín registatus, que regere que significa anotar o copiar algo.

Guillermo Cabanellas define al registro como “padrón o matrícula de las personas que hay en un Estado o lugar, protocolo, oficina en donde se registran actos y contratos de los particulares, o de las autoridades”<sup>2</sup>. El diccionario universal ilustrado Larousse,

---

<sup>1</sup> Diccionario enciclopédico Salva. Pág. 487

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág. 513





señala que “es el asiento que queda de una cosa registrada y cédula que lo acredita: libro con índice en donde se apuntan diferentes cosas”.<sup>3</sup>

Respecto a la denominación de registro público, el Licenciado Axel Estuardo Alfonso Barrios Carrillo<sup>4</sup> define como “la institución encargada por el Estado de hacer constar, en forma sistemática, acontecimientos con relevancia jurídica y dotada de fe pública, con el objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma y con las limitaciones prescritas por la ley”.<sup>4</sup> “Es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre personas y cuyo fin es la publicidad registral (que no es más que el derecho que tiene una persona de informarse de los actos de la vida pública), brindando así seguridad jurídica a las personas”.<sup>5</sup>

El Derecho Registral lo constituye “el conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones y sistemas que regulan la inscripción, anotación y cancelación de derechos y obligaciones relacionados con las personas”.<sup>6</sup> Para Chico y Ortiz, citado por Américo Atilio Cornejo, debe distinguirse los registros administrativos de los registros jurídicos. Un registro no es jurídico porque se rija por normas jurídicas, ya que en tal caso, serían registros jurídicos el de la policía, el de farmacéuticos, etcétera, no cabe identificar lo normativo con lo jurídico.

---

<sup>3</sup> Diccionario universal ilustrado Larousse. Tomo III. Pág. 144

<sup>4</sup> Barrios Carrillo, Axel Estuardo. Aspectos fundamentales de los registros en Guatemala. Pág. 15

<sup>5</sup> Derecho Registral. [www.monografias.com](http://www.monografias.com) Consulta Internet. Fecha consulta: 10-3-08

<sup>6</sup> Muñoz, Nery. Introducción al derecho notarial. 1990. Pág. 23



Los registros deben contemplarse desde tres puntos de vista: como oficina pública, como conjunto de libros y como institución, expresa que a su criterio, la única verdadera concepción es aquella que considera al registro como una institución, siendo solo objeto de su organización el examen de los libros, y la caracterización de la oficina. A su juicio, el fin de los registros es proporcionar plena seguridad en el tráfico...”.<sup>7</sup>

“Lo podemos definir como el conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático para regular los actos civiles de constitución, adquisición, transmisión, anotación, gravamen, pérdida y efectos de los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles, pero también del estado civil de las personas”.<sup>8</sup>

El derecho registral atendiendo al objeto de estudio, es único, pero cada materia inscribible es objeto de un registro diferente, que se rige por normas específicas. Así, por ejemplo, el Registro de la Propiedad tiene como función la inscripción o anotación de los actos y contratos relacionados al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, y, peculiarmente, sobre bienes muebles.

El registro mercantil, cuya función fundamental es la inscripción de los comerciantes (empresarios), individuales, sociedades mercantiles, etc. El registro civil, cuya función es la inscripción de nacimiento, fallecimiento de la persona individual y lo concerniente a todos los aspectos relacionados con su estado civil. Además, existen otros registros

<sup>7</sup> Cornejo Américo, Atilio. Derecho registral. Pág. 28

<sup>8</sup> Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, José Antonio. Procedimientos notariales. Pág. 524

que tienen importancia administrativa y legal, como por ejemplo, el Registro de Poderes, el cual se encuentra adscrito a la Dirección del Archivo General de Protocolos, o bien, el Registro Fiscal de Vehículos, entre otros.

### 1.3 Sistemas registrales

Existen los siguientes que constituyen para efectos del presente análisis, los más importantes:

**a) Sistema difusivo:** Este sistema tiene como fundamento la descentralización de regiones. Consiste en establecer registros en todas las jurisdicciones en donde existan autoridades locales, bajo la guarda y custodia de secretarios de los ayuntamientos o municipalidades y funciona en forma similar a los Registro Civiles, cuando estaban adscritos a las municipalidades, cosa que en la actualidad con la creación de la Ley que regula el Registro Nacional de Personas, no es así.

**b) Registro medio:** Este sistema consiste en que se establecen registros única y exclusivamente en la capitales de los distritos o cabeceras departamentales, con jurisdicción sobre el departamento donde se ubican, y desde luego, contando con una supervisión a nivel nacional.

**c) Sistema concentrativo:** Este sistema reúne en una sola oficina o institución, varias cabeceras departamentales bajo una misma organización y funcionamiento y con recursos comunes. Debido a que el Estado se encarga, por medio de los registros

públicos de la función de dejar constancia válida de los hechos y actos de trascendencia jurídica conforme al sistema establecido, otorga credibilidad a estos asientos, les confiere fe pública registral, mediante la certificación de sus asientos, efectuados por el Registrador, que es el funcionario público Titular y responsable del registro, quien da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal que le conste por razón de su cargo, susceptible de análisis y corroboración.

#### **1.4 Características**

Dentro de las principales características de los registros, se pueden señalar como principales las siguientes:

1. Es de orden público, porque le compete al Estado a través del Ministerio correspondiente, regular las normas propias a lo interno de los Registros de la Propiedad, Registro Mercantil, y en el caso de Guatemala, con el hecho de que existan normativas que obligan a los sujetos procesales, su inscripción, como parte de los principios de seguridad y certeza jurídica, como lo es el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Código de Comercio y otras normas que se señalarán más adelante.

2. Es protector y legitimador. Con el surgimiento de una oficina pública que establezca la forma de hacer constar actos y contratos relacionados con la propiedad o con el patrimonio de las personas, goza de ser protector y legitimador de esos actos, y estas circunstancias solo pueden estar encomendadas al Estado.

3. Es regulador a través de su funcionamiento, hace operatividad las normas ordinarias e incluso constitucionales relacionadas con el ejercicio del derecho de propiedad de las personas y las obligaciones que tienen respecto a los actos y contratos en los que intervienen.

### **1.5 Principios fundamentales del derecho registral**

“Los principios registrales son la orientación capital, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral. Estos principios sirven de guía, economizan preceptos, facilitan la comprensión de la materia y convierten a la investigación jurídica en científica”.<sup>9</sup>

**Principio de inscripción:** La inscripción es concretamente el registro o asiento del hecho en el Registro Público. “Los derechos que nacen fuera del Registro, adquieren, al inscribirse, mayor fuerza de protección, por la presunción de exactitud de que son investidos y por la fuerza probatoria que les otorga el Estado por la fe pública registral. Este principio precisa la influencia que el acto de registro ejerce sobre la realidad extra registral, y decide si la inscripción es o no elemento determinante para que el acontecimiento provoque efectos jurídicos propios de la inscripción”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Roca Sastre. Derecho hipotecario. Los principios registrales. Tomo I, Pág. 241

<sup>10</sup> Ricardo Alvarado Sandoval, José Antonio Gracias González. Ob. Cit. Pág. 531

Este principio es el rector, por cuanto, es el que le da la fuerza formal, es decir, la inscripción es el elemento básico para que se produzca la constitución, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales sobre los bienes inmuebles.

**Principio de especialidad:** "El Principio de la Especialidad, descansa en la finca inmatriculada (a cada finca un folio), en el derecho o derechos inscritos sobre la misma y en el titular de ellos. Este principio, no solamente es importante para la eficacia legal de los asientos registrales, sino para la labor organizada administrativa de los Registros Públicos.

El hecho de que se aplique este principio permite clasificar el sistema en Sistema de Folio Real (a cada finca un folio) o en caso de que no se aplique en Sistema de Folio Personal (a cada operación un folio)".<sup>11</sup>

"Se le conoce también con el nombre de principio de determinación, ya que el sistema registral exige determinar con precisión o exactitud el sujeto u objeto relacionado con las consecuencias de derecho. Quizá esa designación es más correcta que la que se usa de especialidad, toda vez que dependiendo el Registro, se acomoda este principio de conformidad con las características de la inscripción".<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Sistemas Registrales. Consulta Internet: [www.goesjuridica.com.html](http://www.goesjuridica.com.html). Día: 8-3-08

<sup>12</sup> Alvarado Sandoval. Gracias González. Ob. cit. Pág. 530



**Principio de fe pública registral:** No es más que el carácter que le imprime el funcionario, quien tiene atribuciones conferidas por las leyes y reglamentos que rige este tipo de instituciones, para hacer constar sobre el acto o contrato o hechos jurídicos en todo caso, que se encuentren contenidos en el Instrumento público que es objeto material sobre el que se recae la inscripción.

“La fe, es la creencia que se da a las cosas por autoridad del que las dice o por la fama pública. Etimológicamente se deriva de la palabra FIDES, que quiere decir yo persuado. Pública, quiere decir, notoria, patente, manifiesta, que la ven o saben todos. Por ello la fe pública vendría a ser una creencia notoria o manifiesta. Según Manuel Osorio, Fé Pública es toda aquella autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsas, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar que fehacientemente los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras, respecto a las mal hechas ante dichos fedatarios”.<sup>13</sup>

**Principio de legalidad:** Este principio no solamente rige para las funciones registrales, sino también en todos los ámbitos del derecho. Es el que exige a los Registradores, bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de los que se solicite su inscripción, la capacidad de los otorgantes, la validez de las obligaciones contenidas en las escrituras públicas, suspender o negar la anotación o inscripción de los documentos. Es decir, tiene que someter a examen o

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pág. 533



calificación los documentos que sólo tengan acceso al Registro, de conformidad con los requisitos que se establecen en las leyes de la materia.

“La legalidad presume que los documentos inscritos se han operado válidamente. Para lograrlo se someten éstos a examen, mediante la calificación registral, cuyo objeto es impedir la inscripción en el registro de títulos inválidos o imperfectos, contribuyendo a la concordancia del mundo real con el mundo registral. Nuestro ordenamiento sustantivo civil lo recoge en el Artículo 1,128 del Código Civil. El Doctor Isidoro Lora Tamaycy al referirse a este principio refiere que solo pueden tener acceso al Registro de la Propiedad los títulos válidos y perfectos, es decir, lo que reúnan los requisitos de fondo y forma exigidos por las leyes. Para hacer efectivo este principio se exige por la legislación hipotecaria: 1º. Con carácter general, que los títulos inscribibles sean escrituras públicas, documentos judiciales o documentos administrativos; 2º. Que los títulos presentados sean calificados por el Registrador, al solo efecto de practicar, suspender o denegar el asiento solicitado”.<sup>14</sup>

**Principio de prioridad:** Este principio establece que el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro se antepone o prevalece a todo acto registrable que, siendo incompatible, no hubiere ingresado en el Registro, aunque fuere de fecha anterior. Como se ha dicho, es el que establece que el primero en inscripción es el primero en derecho.

---

<sup>14</sup> *Ibíd.* Pág. 531



“La base del principio de prioridad esta en el conocido axioma Prior Tempori Potior Iure (primero en el tiempo es mejor derecho), ello significa que los efectos de la inscripción que realiza el registro se retrotraen a la fecha de presentación del documento”.

**Principio de tracto sucesivo:** Este principio tiene relación con el principio de prioridad, por cuanto, establece que todo acto de disposición aparece ordenado en forma que uno siga al otro de modo eslabonado sin que haya vacíos o saltos registrales.

Para Roca Sastre citado por el Doctor Lora Tamayo, “Todo el régimen inmobiliario registral que adopte el sistema de inscripción por fincas y tiende a lograr el mayor paralelismo entre el contenido del Registro y la realidad extra registral procura que en el historial jurídico de cada finca los titulares sucedan en relación de causante al causahabiente, formando una cadena sin solución de continuidad desde el inmatriculante hasta el título titular. Esto se llama principio de tracto sucesivo. El tracto no condiciona por ninguna circunstancia la facultad de disposición, que correspondería única y exclusivamente al verdadero titular del derecho, por el contrario, pretende que si el titular registra, se encuentre legitimado o autorizado para disponer, pero no coincide con el verdadero titular, no tiene poder de disposición y al hacerlo, actúa indebidamente, debiendo responder por las responsabilidades civiles y Penales que ello conlleva, circunstancia que el notario, al materializar un negocio jurídico debe advertirle expresamente”.

**Principio de publicidad:** En sentido común, la publicidad significa que determinado acto no tenga ningún tipo de limitación para dar a conocerlo a la colectividad, es decir, es una característica bien importante de los registros públicos, por cuanto precisamente eso hace viable la seguridad y certeza jurídica.

Este principio indica que los actos, hechos, sus modificaciones que se inscriban en el registro son públicos. Villaro a la publicidad registral la distingue entre publicidad material y publicidad formal. “La publicidad material se precisa aludiendo a la posibilidad legal de conocimiento de las situaciones jurídicas y en ese sentido se confunde y se identifica con la registración, agrega que se le utiliza cuando se habla de la publicidad de los derechos reales. En cambio, la llamada publicidad formal, que se refiere a la información acerca de las situaciones jurídicas registrales, se le usa cuando se habla de la publicidad de los asientos”.<sup>15</sup>

**Principio de rogación:** Es el que por medio del cual se promueve la actuación del registro. Concretamente este principio se refiere a que los registros en general, o podrán ejercer sino a petición de parte interesada, cualquier inscripción conforme la ley, sin embargo, para ciertos casos, procederá de oficio conforme lo ordena la misma ley, en casos especiales.

“Únicamente a petición de parte interesada los Registros pueden llevar a cabo una inscripción, a ello quiere decir que no pueden iniciar Ningún solo trámite, ni efectuar

---

<sup>15</sup> Comejo Américo Atilio. Derecho registral. Pág. 46

ninguna sola inscripción o anotación de oficio, aún ellos hayan presenciado el acto o contrato”.<sup>16</sup>

**Principio de permanencia:** Se basa este principio en el tratamiento técnico de los documentos que se presentan al Registro paralelamente a la necesidad imperativa de la reproducción y modernización de los registros, en virtud de que dichos documentos se proyectan hacia futuro y garantizan la reproducción autentica del acto.

**Principio de gratuidad:** Por tratarse de hechos que transmiten seguridad jurídica y que deberían estar tutelados por el Estado, se supone que los actos registrales no deberían ser onerosos para los usuarios; en Guatemala, la mayoría de registros públicos cobran honorarios por efectuar la respectivas inscripciones, de tal suerte que tanto el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, como el Registro General Mercantil de Guatemala, entre otros, cuentan con sendos aranceles en los cuales se enuncian todos y cada uno de los actos registrables en cada uno de ellos; en algunos otros, como en el Registro Civil las diferentes inscripciones no causan honorarios, causando si, las certificaciones que se expiden.

**Principio de celeridad:** No existe ningún plazo regulado para que el Registro Público razone los documentos que le son presentados, de tal suerte que toda inscripción se encuentra supeditada al volumen de trabajo que el Registro pueda tener. Este principio

---

<sup>16</sup> Sandoval Alvarado. Gracias González. Ob. Cit. Pág. 535

regula que, en la medida de lo posible, las inscripciones a que están obligados los Registros, deberán ser con la celeridad del caso, circunstancia que en raras ocasiones sucede, a veces por el exceso de burocracia existente en los mismos.

**Principio de consentimiento:** Para que toda inscripción registral se produzca debe mediar la intención y el consentimiento de las personas legitimadas, para que los actos que ellos ponen en conocimiento del Registro sean inscritos, previa calificación, en los asientos respectivos, para que así surtan los efectos deseados.

**Principio de protección legal al tercero:** La doctrina registral exige para que funcione la protección legal al tercero, lo siguiente:

- i. Que el derecho pase al tercero mediante acto traslativo.
- ii. Conforme al principio de tracto sucesivo.
- iii. Que el adquirente inscriba su derecho, si no cumple con esa elemental obligación, no puede ni merece ser protegido por el mismo Registro que parece serle indiferente.
- iv. Que la ineficacia provenga de título anterior, no inscrito, o de Causas que no resulten claramente del mismo Registro. El pues, significa que se desechan los títulos o las causas ocultas, si la existencia de los títulos o de las causas de invalidez, si aparecen en el Registro, no se protege al que, a sabiendas, tomó el registro.
- v. Para otorgar la protección legal, se requiere buena fe de parte del adquirente, o sea del tercero. La buena fe constituye la base de toda la teoría de la



apariencia, consiste en la ignorancia de la falta de corrección entre la situación registral y la titularidad verdadera, en el desconocimiento del hecho de que la situación es aparente, o sea, que no esta acompañada de titularidad real. Si el adquirente conocía esta situación hay mala fe y no ha protección.

- vi. Que la adquisición sea hecha a título oneroso. Por equidad, no se protege a los actos que sean a título gratuito.

**Principio de legitimación y apariencia jurídica:** Guillermo Cabanellas define la legitimación como la justificación o probanza de la verdad o de la calidad de una cosa. De tal suerte, en materia registral la legitimación tiene como finalidad el proteger al verdadero titular del derecho subjetivo (legitimación ordinaria), sólo por necesidad y forzada, la norma protege al titular aparente, no verdadero (legitimación extraordinaria). La legitimación se divide en:

- i. Legitimación ordinaria directa: Ocurre cuando el titular ejecuta el acto en la esfera jurídica que este produce sus efectos. Hay identidad entre autor y titular, por ejemplo, cuando el verdadero dueño es el que vende. La ley legitima al titular del derecho subjetivo.
- ii. Legitimación ordinaria indirecta: Sucede cuando el acto es ejecutado en nombre propio o ajeno eficaz y lícitamente, pero sobre esfera jurídica ajena, respetando esta titularidad como en el mandato con representación la gestión de negocios.



- iii. Legitimación extraordinaria: existe cuando el acto es eficaz sobre una esfera jurídica ajena, no respetada, ejecutada en nombre propio, pero con base en una apariencia de titularidad. En este caso, la ley legitima al titular aparente.



## CAPÍTULO II

### 2. Marco regulatorio de la garantía mobiliaria

#### 2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

De conformidad con la carta magna, el Artículo 1 señala que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.

Adicionalmente, regula en el Artículo 2 los deberes del Estado y entre estos esta garantizar a los ciudadanos, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El Registro Civil, como mercantil y de la propiedad, entre otros, se considera registros estatales y constituyen también actos de la administración pública.

Son aplicables entonces, las normas contenidas en el Artículo 30 y 31 constitucional respecto a la publicidad de los actos administrativos y el acceso a los archivos y registros estatales.

Uno de los fundamentos de la existencia del Registro General de la Propiedad, es la garantía constitucional de propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana.



## 2.2 Código civil

Antes de abordar el tema de lo que refiere este cuerpo normativo acerca del Registro General de la Propiedad, que es la institución más importante en materia de registro de bienes muebles e inmuebles, es importante señalar aspectos conceptuales de los bienes.

La palabra bienes se deriva del “latín bearse”,<sup>17</sup> que significa causar felicidad. Los bienes son todas aquellas cosas y derechos que puede ser objeto de comercio y prestar alguna utilidad al hombre, y más comúnmente, lo que constituye la hacienda o caudal de una persona determinada.

Desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por bien “todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles para el hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico. En derecho se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio.”<sup>18</sup>

Existen en el mundo, distintas clases de bienes, dentro de ellos los bienes corporales, que pueden ser fungibles y no fungibles. Los primeros se denominan así por el poder

---

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Pág. 876

<sup>18</sup> Salas, Oscar A. Derecho notarial de Centroamérica y Panamá. Pág. 255





liberatorio, es decir, que sirven como instrumento de pago con un mismo valor y que, por tanto, pueden ser remplazados en el cumplimiento de las obligaciones.

En la doctrina no es necesario que los bienes fungibles sean muebles, es posible encontrar fungibles entre los inmuebles, cuando por su naturaleza tienen un mismo poder liberatorio.

En cuanto a los bienes inmuebles, en el derecho moderno no solo por su naturaleza sino también por su destino. Así también los bienes muebles, que su característica es que pueden trasladarse o desplazarse de un lugar a otro.

“En la doctrina existe una clasificación de los distintos bienes inmuebles, y que designan a las siguientes:

1. Inmuebles por naturaleza: son aquellos que por su naturaleza imposibilitan la translación de un lugar a otro.
2. Inmuebles por destino: son muebles por naturaleza que están considerados como inmuebles a título de accesorios de un inmueble, al cual están unidos. En efecto, conservan su naturaleza mueble; difieren, pues, de los inmuebles, por su naturaleza, en que su inmovilización es meramente jurídica y ficticia, y no material y real.

3. Inmuebles por el objeto al cual se aplican: se refiere a los derechos reales constituidos sobre inmuebles.”<sup>19</sup>

En cuanto a los bienes muebles, se distinguen tres categorías en la clasificación de los muebles, según la doctrina:

1. Muebles por su naturaleza: son aquellos cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, se muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.

2. Muebles por determinación de la ley: se consideran muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los Derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o Cantidades exigibles por acción personal.

3. Muebles por anticipación: son todos aquellos bienes que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro categoría de muebles, aunque en el presente sean inmuebles.

En cuanto a los bienes corporales e incorporales. Esta clasificación viene desde el derecho romano. Los romanos consideraron bienes incorporales tanto a los derechos reales como a los personales; pero la propiedad, la confundieron con la cosa, y solo se nota la diferencia al tener que expresar la naturaleza de cada derecho indicando la distinción entre el derecho y la cosa.

---

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 267



En relación a los bienes de dominio público. Estos bienes se subdividen en:

1. Bienes destinados a un servicio público: son aquellos que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.
2. Bienes propios del Estado: con respecto a los anteriores, se indica que son inalienables, pero en el momento en que se prohíbe la enajenación se está reconociendo que el Estado es el titular de un derecho de propiedad de acuerdo a la ley civil;
3. Bienes de uso común: los bienes de uso común y los destinados a un servicio público, siguen un régimen jurídico semejante; son inalienables e imprescriptibles, pero por lo que se refiere a los bienes de uso común, este carácter es permanente; en cambio los destinados a un servicio público lo son mientras no se desafecten.

Con respecto al derecho real de propiedad, aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

La propiedad es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona. Comparemos el derecho real con la propiedad: la propiedad es un poder jurídico que se ejerce en



forma directa e inmediata; todo el derecho real también es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata.

En la propiedad este poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes incorporeales. El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. El poder jurídico total significa que se tiene la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración, es decir, se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico.

El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto, y un sujeto pasivo universal. El sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente o transitoria integran una comunidad jurídica, pues se requiere siempre un dato especial (proximidad material) para que exista la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad física de su violación.

Ahora bien, este cuerpo normativo regula en forma específica la función del Registro General de la Propiedad, en cuanto a “los bienes muebles identificables e inmuebles, así también los demás derechos reales”. El Artículo 442 señala que son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en bienes muebles e inmuebles.



Respecto a los muebles, regula en el Artículo 880 el concepto de prenda e indica que es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación. Entre las clases de prenda legalmente se encuentran:

Prenda de crédito

Prenda de facturas

Prenda sobre frutos

Prenda sobre inventarios

Prenda Agraria

Prenda ganadera

Prenda industrial

Prenda sobre cosecha

El Artículo 1,124 del Código Civil regula: “el Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones”.

## **2.3 Ley de garantías mobiliarias**

### **2.3.1 Aspectos generales de la ley**

Esta Ley se encuentra contenida en el Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala. Tomando en consideración que esta ley regula lo concerniente a la

inscripción registral de la prenda o de los bienes muebles que deben ser identificables, esta institución se remonta al derecho romano, en donde era conocida como pignus y consistía en un derecho real que gozaba un acreedor sobre una cosa ajena dada en calidad de garantía por el deudor. Dicha garantía era plasmada en un contrato y tenía como correlato la transmisión de la cosa mueble al acreedor y la exigencia de un deber por parte del mismo, que consistía en conservar la cosa hasta que fuera satisfecha la obligación.

Cuando el acreedor recibe el importe de su crédito de manos del deudor, debe restituir el objeto que recibió en prenda. No obstante, las partes podían convenir que el incumplimiento de la obligación, esto es, la no satisfacción de la deuda existente facultaba al acreedor para vender el objeto. Otro supuesto que permitía la venta del objeto (pese a no haberse pactado la venta que puede realizar el acreedor), se producía luego que éste haya instado al deudor por tres veces para que le pague lo adeudado. Con el producto de la venta el Acreedor procedía a pagarse lo que le era debido, debiendo devolver el excedente al deudor.

A su vez, el deudor ignorante estaba obligado a resarcir al acreedor pignoraticio por los gastos necesarios hechos en la cosa o de los perjuicios procedentes de los cultos de estas. "El emperador Gordiano, dispuso que la prenda subsistiera para garantizar otros créditos que el deudor tuviera con el mismo acreedor, razón por la cual a esa figura se denomina pignus gordianus."<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Zamora, Luis A. La prenda en el derecho romano. Pág. 65

Por otra parte, el contrato que recogía la voluntad de las partes de establecer una garantía daba origen a dos acciones personales: la acción Pignoraticia directa, utilizable contra el acreedor pignoraticio para reclamarle el exceso del precio obtenido en la venta de la cosa pignorada (esto es, otorgada como garantía) y con respecto al importe de la deuda garantizada; y la acción pignoraticia contra el deudor, a fin de demandarle los gastos efectuados en la cosa pignorada.

Encontrándose que se refiere a una garantía mobiliaria y que es el objeto de regulación de la Ley que se analizara, se constituye también conforme las normas del Código Civil como una garantía real. El Jurista Luis Díez Picazo, expone: “las garantías reales, son aquellas en las cuales se concede al acreedor un poder jurídico que recae sobre cosas concretas y determinadas”.<sup>21</sup> Nuestro sistema de derecho patrimonial ha establecido cuatro tipos de derechos reales que tiene por objeto de garantizar o asegurar el cumplimiento de obligaciones; éstos derechos conocidos en la doctrina como derechos reales accesorios, de garantías o de realización de valor, son: hipoteca, prenda, anticresis y retención.

El autor Víctor Ríos Vásquez, citando a Manuel Albaladejo, sostiene: “los derechos reales de garantía son aquellos que aseguran el cumplimiento de una obligación, mediante la concesión de un poder directo e inmediato (real); sobre una cosa ajena y si se incumpliese promover la enajenación de ésta, y hacerse pago con su precio de

---

<sup>21</sup> Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 87



dicha obligación asegurada o de la suma a que asciende la responsabilidad por el incumplimiento”.<sup>22</sup>

Las garantías reales permiten al acreedor la facultad de realización del valor de los bienes afectados; estos bienes deben estar determinados y pueden ser realizados por la persona que tenga la titularidad de la garantía. El titular del derecho real de garantía ejerce los derechos de persecución del bien agravado, de preferencia en el cobro y de oponibilidad erga omnes.

Existen requisitos esenciales para la constitución de garantías reales, y como mínimo se encuentran los siguientes:

Son accesorias de una obligación; es decir, se constituyen para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

El propietario da el bien dado en garantía pignus o hipoteca. El que constituye la garantía debe tener la libre disponibilidad de sus bienes o encontrarse facultado o autorizado para ello. Cabe recordar que el gravamen lleva implícita la posibilidad de enajenación del bien gravado.

La regla común en las garantías reales es la prohibición del pacto comisorio; en virtud de ella el acreedor no adquiere en propiedad el bien dado en garantía por el solo incumplimiento de la obligación.

---

<sup>22</sup> Ibíd. Pág. 87





Dentro de los fundamentos esenciales para la creación de esta ley se encuentran:

Que era necesario crear un marco jurídico que fomente el uso de garantías mobiliarias de diversa índole para garantizar adecuadamente las obligaciones crediticias que contraigan las diferentes personas individuales o jurídicas en el país, principalmente de aquellos sectores que, como los micro, pequeños y medianos empresarios, tradicionalmente no han calificado como sujetos de crédito.

Que si bien el ordenamiento jurídico del país, en forma dispersa, regula la figura de la garantía prendaria, la misma se ha visto limitada a determinados bienes, resultando necesario ampliar la gama de garantías mobiliarias y establecer procedimientos ágiles y seguros para su constitución y demás actos relativos a las mismas.

Que para agilizar la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de las garantías mobiliarias y, consecuentemente, la publicidad de las mismas, así como brindar certeza jurídica entre las partes y frente a terceros, es necesaria la creación de un registro electrónico, específico para tales fines, dotado de las medidas de seguridad indispensables para su adecuado funcionamiento.

Dentro del análisis de su normativa, se puede señalar lo siguiente:

El título I señala el objeto, naturaleza, concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación de la ley que se analiza.

Con respecto al objeto, el Artículo 1 señala: La presente ley tiene por objeto regular las garantías mobiliarias y al Registro de Garantías Mobiliarias que por la misma se crea.

La función esencial que debe cumplir esta ley, por lo que se analiza del Artículo anterior, es determinar los bienes muebles identificables y que estos sean objeto de inscripción registral para que puedan adquirir más valor y puedan servir de garantía real.

El Artículo 2 de la ley se refiere a las definiciones de los términos que se emplean en la misma, y que resultan ser de interés, para entender e interpretar la ley, estos son:

1. Accesorios fijos: Todo bien corporal que por incorporación o destino esté adherido a un bien inmueble, siempre que mantenga su identidad y que sea separable del inmueble sin menoscabo serio de ambos;

2. Acreedor garantizado: La persona o personas en cuyo favor el deudor garante o por la ley se constituye una garantía mobiliaria, con o sin posesión, ya sea en beneficio propio o de un tercero.

3. Arrendamiento financiero: El contrato mediante el cual, el arrendatario se compromete al pago de una renta a quien adquiera o financie la adquisición de un bien mueble para ser usado por el arrendatario. El arrendador financiero puede conceder al arrendatario el derecho de adquirir el bien arrendado mediante el pago de una cantidad especificada a manera de opción de compra durante el período del arrendamiento. A los efectos de su registro el arrendamiento financiero se considerará en todo caso una garantía mobiliaria.



4. Bienes corporales: Todo tipo de bienes muebles físicos, incluyendo, entre otros: inventarios fijos o revolventes, equipos de toda naturaleza, accesorios fijos, títulos de crédito, títulos representativos de mercaderías, acciones o participaciones en sociedades mercantiles, emitidos en papel.

5. Bienes incorporeales: Todo bien mueble que no sea corporal, incluyendo, entre otros: créditos, rentas y derechos de propiedad intelectual.

6. Bienes muebles en garantía: Cualquier bien mueble corporal o incorporal, incluyendo bienes muebles derivados, que sirvan para garantizar el cumplimiento de la obligación, de acuerdo con los términos del contrato de garantía. La garantía mobiliaria sobre estos bienes se extiende, sin necesidad de identificación o mención en el contrato de garantía o en el formulario de inscripción registral, al derecho del acreedor garantizado a ser indemnizado por las pérdidas o daños no provenientes del uso normal de los bienes, ocasionados a los mismos durante la vigencia de la garantía.

a. Bienes muebles derivados: Los que se puedan identificar como provenientes de los bienes originalmente gravados, tales como los frutos, nuevos bienes o dinero en efectivo o en forma de depósitos en cuentas bancarias que resulten de la enajenación, transformación o sustitución

b. De los bienes muebles dados en garantía de la obligación original, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones,



transformaciones o sustituciones. En el caso de dinero en efectivo depositado en cuentas bancarias, siempre que así se identifique, así se declare al banco y éste acepte la recepción de los fondos con tal gravamen.

c. Comprador o adquirente en el curso normal de los negocios: El tercero que con o sin conocimiento de que su operación se realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, los compra o adquiere de un deudor garante dedicado a comerciar bienes de la misma naturaleza que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del curso normal de sus negocios. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes dentro del grado de ley del deudor garante, sus socios, sus representantes legales, sus síndicos o liquidadores, y cualquier persona que tenga un vínculo laboral o de inversión con el mismo.

7. Contrato de garantía: El contrato, en virtud del cual, el deudor garante garantiza el cumplimiento de la obligación del deudor principal, a favor del acreedor garantizado con garantías mobiliarias. Puede ser celebrado conjunta o independientemente con el de financiamiento. Dicho contrato, salvo el caso de garantías posesorias, deberá constar por escrito y reunir, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente ley.

a. Control: La facultad que le otorga el deudor garante al acreedor garantizado, en el contrato de garantía mobiliaria, para limitar la disposición y manejo de una cuenta bancaria que sirve de garantía mobiliaria, en la forma y hasta por el monto establecido en dicho contrato. El deudor garante deberá instruir por escrito al banco respectivo a



fin de lograr la efectividad de esta facultad, siendo requisito esencial para la validez de la constitución de la garantía la aceptación expresa del depositario.

b. Crédito documentario: El contrato, cualquiera que sea su denominación, por el que un banco emisor, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente ordenante o en su propio nombre, y contra la entrega de documentos o de una notificación o instrucción de pago: a) se obliga a hacer un pago a un tercero beneficiario o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio o instrumentos librados por el beneficiario; b) autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro; o, c) autoriza a otro banco para que negocie, contra la entrega de los documentos exigidos o de la notificación o instrucción de pago, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito documentario.

c. Crédito en garantía: La garantía mobiliaria que el deudor garante otorga a favor del acreedor garantizado, consistente en un derecho que tiene de reclamar o recibir el pago de una suma de dinero, que le es debida por un tercero, y que se ha originado por cualquier fuente de obligación.

d. Deudor del crédito en garantía: La persona obligada frente al deudor garante al cumplimiento de una obligación consistente en el pago de una suma de dinero y que sirve de garantía frente al acreedor garantizado.

e. Deudor garante: La persona, quien puede ser el deudor principal o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria conforme a esta ley, a favor del acreedor garantizado, para garantizar el cumplimiento de la obligación del deudor principal. El deudor garante incluirá a los cesionarios o adquirentes de las garantías mobiliarias fuera del curso normal de los negocios.

a) Deudor principal: La persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada, quien puede ser o no la misma persona que el deudor garante.

b) Diligencia debida: El cuidado con el que una persona debe actuar siempre con el buen juicio propio de un fiduciario, conforme a los usos del comercio y cuidando el negocio como propio. Esta diligencia incluye la obligación de tomar razonablemente aquellas medidas necesarias para preservar el valor y eficacia de la garantía.

c) Documento electrónico: Cualquier documento generado, enviado, comunicado, procesado, recibido, almacenado o visualizado por medios electrónicos, dotado de las medidas de seguridad indispensables. A los efectos de esta ley, cualquier requerimiento de un documento manuscrito podrá satisfacerse por medio de un documento electrónico siempre y cuando éste cumpla con

d) Los requisitos de seguridad y autenticación establecidos en esta ley o en la legislación aplicable al comercio electrónico.



e) Electrónico: Se refiere a toda forma de generación, envío, comunicación, procesamiento, recepción, almacenamiento o visualización de datos o información, por medio de tecnologías eléctricas, digitales, magnéticas, ópticas, electromagnéticas, fotónicas, vía facsímile y cualquier otra tecnología semejante.

f) Equipo: Los bienes corporales que utilice una persona en la operación, mantenimiento o explotación de su negocio.

g) Firma electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica.

h) Formulario registral o formulario: El proporcionado por el registro para inscribir la constitución, modificación, prórroga o extinción de la garantía mobiliaria, de acuerdo a lo que establece esta ley y el reglamento del registro.

i) Garantía mobiliaria prioritaria: Es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo proveedores, que financia la adquisición, por parte del deudor, de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede constituirse sobre bienes muebles presentes o futuros, financiados de dicha manera.



j) **Garantía posesoria:** Garantía mobiliaria constituida sobre bienes cuya posesión es transmitida por el deudor garante al acreedor garantizado o a un tercero que éste le indique, quienes conservarán dichos bienes en calidad de depósito.

9. **Garantía sin transmisión de posesión o garantía sin posesión:** Garantía mobiliaria constituida sobre bienes cuya posesión la conserva el deudor garante, quien queda como depositario de los mismos, por lo que deberá inscribirse en el Registro para surtir efectos ante terceros.

a. **Inventario:** Todo o parte de los bienes muebles que se destinan comercialmente para la venta o arrendamiento, en el curso ordinario de un negocio, incluyendo bienes muebles derivados, que se encuentran en posesión del deudor garante. El inventario no incluye bienes muebles en posesión del deudor garante para su uso corriente o como consumidor de los mismos.

b. **Obligación garantizada:** Obligación del deudor principal cuyo cumplimiento se garantiza a través de la garantía mobiliaria otorgada por el deudor garante conforme a esta ley.

c. **Posesión:** La posesión puede ser real o legal. La primera consiste en el control material o físico del bien garantizador, la segunda tiene lugar cuando la ley considera recibida la cosa por el acreedor garantizado aún sin haber sido ella materialmente entregada por el deudor garante.





d. Procedimiento de ejecución voluntaria: Mecanismo de ejecución extrajudicial que las partes podrán pactar en el contrato de garantía, durante la vigencia de éste, durante el proceso de ejecución, o en cualquier momento de conformidad con esta ley.

e. Publicidad: Situación que se logra por medio de la inscripción registral de los bienes muebles dados en garantía o por la posesión que, sobre los mismos, ejerce el acreedor garantizado o un tercero designado por éste como depositario, que implica un derecho oponible frente a terceros.

f. Reglamento: El que regule al registro de garantías mobiliarias de conformidad con los principios de esta ley.

g. Títulos representativos de mercaderías o títulos representativos: Todo documento en el que se consigne un derecho que permita reclamar la entrega de bienes corporales en posesión de terceros, almacenes generales de depósito o transportistas, tales como los certificados de depósito y conocimientos o guías de embarque.

h. Vendedor o arrendatario en el curso normal de los negocios: El deudor garante que estando dedicado a la venta o arrendamiento de bienes de la misma naturaleza que los sujetos a la garantía mobiliaria, los vende dentro del curso normal de sus negocios a un tercero, quien los adquiere con o sin conocimiento de que su compra se realiza sobre bienes sujetos a dicha garantía.



Es importante señalar con el Artículo anterior, que en toda ley, debe existir definiciones de lo que la sociedad o el usuario debe entender por cada uno de los conceptos que se describen en la propia ley y aunque ha existido el criterio de que no debe ser así, para el caso de Guatemala, a juicio de quien escribe, resulta mucho más beneficioso para la generalidad entender a que se refiere el legislador cuando establece, por ejemplo, el bien pignorado o bien algunas otras definiciones que se refiere la normativa anteriormente descrita.

A) Concepto de garantía mobiliaria: La ley en el Artículo 3 la define como: el derecho real de garantía constituido por el deudor garante a favor del acreedor garantizado, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor principal o de un tercero. Consiste en la preferencia que le otorga al acreedor garantizado para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantía. La garantía mobiliaria se constituye en la forma que establece esta ley: a) Sobre bienes muebles corporales, incorporales o derivados; b) Sobre bienes inmuebles por incorporación o destino; o, c) Sobre los derechos que recaen en los mismos. El concepto de garantía mobiliaria comprenderá, además, aquellos contratos, pactos o cláusulas comúnmente utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, tales como la venta con reserva de dominio, los fideicomisos en garantía, la prenda flotante de establecimiento comercial o de fondo de comercio, el descuento de créditos o cuentas por cobrar en los libros del acreedor, el arrendamiento financiero y cualquier otra garantía mueble contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.



B) Objeto de garantía mobiliaria: Se puede constituir de la siguiente manera: .contractualmente o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante; con el objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones de toda naturaleza. Estas obligaciones pueden ser presentes o futuras, determinadas o determinables, sobre bienes muebles de cualquier tipo, ya sean presentes o futuros, corporales o incorporeales, determinados o determinables, susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o con posterioridad, sin importar la forma de la operación, siempre y cuando el deudor garante tenga un derecho posesorio sobre los mismos.

En este apartado convenientemente define en que consiste la garantía mobiliaria y que comprende, para los efectos de desarrollar en esta normativa ordinaria de una mejor manera lo que ya regula respecto a las prendas y sus formas, en el Código Civil, incluso, en esta ley se amplían muchas, por ejemplo, lo que sucede con la inscripción de inventarios de empresas comerciales.

i. Garantías mobiliarias con posesión y sin posesión: También en la Ley se hace una diferenciación respecto a las garantías mobiliarias, como las que son con posesión y sin posesión, y al respecto el Artículo 5 dice: La garantía mobiliaria se constituye en la forma establecida en esta ley y conforme a los términos y condiciones establecidos por las partes, mientras no contradigan la Ley. Las garantías mobiliarias pueden ser con posesión o sin posesión; sobre bienes y derechos presentes o futuros. Se presume que se ha constituido una garantía mobiliaria: a) En el caso de garantías con posesión,



en el momento en que el deudor garante transmita al acreedor garantizado o al depositario nombrado, la posesión o el control de los bienes muebles en garantía; b) En el caso de las garantías sin posesión, en el momento en que se celebre el contrato de garantía, salvo que las partes dispongan otra cosa; y, c) En el caso de las garantías mobiliarias sobre bienes o derechos futuros, en el momento en que el deudor garante adquiera los bienes o derechos sobre los mismos. La garantía mobiliaria que cumpla con los requisitos de publicidad registral establecidos por la presente ley, otorgará al acreedor garantizado los derechos inherentes al derecho real de garantía, conforme el Artículo 2 de esta ley y el derecho preferente a ser pagado con el producto de la venta o a la adjudicación de los bienes muebles dados en garantía.

ii. El derecho preferente en las garantías: Existe un derecho preferente que estipula el Código Civil en todo tipo de contratos, y en el caso de las garantías mobiliarias, también, al respecto el Artículo 6 dice: También gozarán del derecho preferente inherente a una garantía mobiliaria: a) Los acreedores que ejercen legítimamente derecho de retención, en los casos siguientes y sin que sea necesario el registro para que surta efectos: 1. La sociedad que retiene el capital y utilidades del socio excluido; 2. Retención del equipaje por el hotelero; 3. Retención del mandatario de las cosas objeto del mandato, en los casos señalados en la ley; 4. Retención del depositario de la cosa depositada; 5. Retención del constructor de una obra mueble; 6. Retención del comodatario sobre la cosa dada en comodato; 7. Cualquier otro derecho de retención establecido por la ley, que sea ejercido sobre el bien por una persona que tenga un crédito o un derecho a su favor en virtud del mismo contrato que originó dicho crédito. b) Se gozará del derecho real preferente de posesión, ejecución y cobro en el caso de



gravámenes establecidos por las leyes de orden fiscal, laboral, judicial o administrativo, los cuales afectarán a terceros únicamente en el caso de su registro, conforme a lo establecido en esta ley.

Como se observa en los anteriores Artículos, establece la ley una definición exacta de que debe comprender una garantía mobiliaria con posesión y sin posesión, así como el derecho preferente del acreedor, y esto de alguna manera tiene mucha similitud respecto a lo que sucede en el caso de las garantías inmobiliarias.

“Artículo 7. Carácter unitario de la garantía mobiliaria. La presente ley regula, bajo el concepto genérico y unitario de garantía mobiliaria, a todas las garantías sobre bienes muebles regidas hasta ahora en forma dispersa por la legislación de la república de Guatemala. En consecuencia, el término garantía mobiliaria comprenderá todas las garantías sobre bienes muebles, incluyendo enunciativa pero no limitativamente a la prenda común o civil; prenda agraria, ganadera e industrial; prenda sobre certificados de depósito, bonos de prenda, cartas de porte o conocimientos de embarque, facturas cambiarias, cédulas hipotecarias, vales, bonos bancarios, certificados fiduciarios, títulos valores, saldo a favor en crédito en cuenta corriente y el valor de rescate de una póliza de seguro.

“Artículo 8. Aplicación supletoria. En lo no dispuesto por esta ley, se estará a lo establecido por la legislación mercantil, civil y a los usos y costumbres, siempre y cuando no contradigan los principios que sustentan la presente ley y que en todo caso, deben interpretarse de conformidad con los mismos.



iii. Contenido de las obligaciones garantizadas con bienes muebles:

- a) Los intereses ordinarios y moratorios que genere el capital adeudado de la obligación garantizada, calculados conforme se establezca en el contrato principal o de garantía; en caso no exista previsión al respecto éstos serán calculados a la tasa de interés legal que se encuentre vigente en la fecha del incumplimiento;
- b) Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado, tal y como hayan sido pactadas en el contrato principal o de garantía;
- c) Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes muebles en garantía; así como los efectuados con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía;
- d) Los daños y perjuicios establecidos judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral, ocasionados por el incumplimiento del contrato principal o de garantía;
- e) La liquidación convencional de daños y perjuicios, cuando hubiere sido pactada;
- f) Cualesquiera otras pactadas por las partes, de conformidad con esta ley y que no sean contrarias a la moral, las buenas costumbres o al orden público.

El título segundo, señala todo el marco normativo que regula la constitución de la garantía mobiliaria.



iv. La constitución de la garantía mobiliaria: De acuerdo al Artículo 10 se constituye mediante contrato de garantía, celebrado entre el deudor garante y el acreedor garantizado o por disposición de la ley.

También refiere que la eficacia, validez y obligatoriedad de la garantía mobiliaria, del formulario registral de dicha garantía, así como de cualquier otro documento, título o recibo relacionado con la inscripción, modificación, certificación, transferencia o cancelación de una garantía mobiliaria en forma electrónica será para todos los efectos legales, igual que la de su equivalente en papel.

Cuando se requiera que un documento, formulario, título, recibo o certificación sea presentado al registro o expedido por éste, en forma auténtica o con firma autenticada, tal requisito se cumplirá: a) Cuando deban presentarse al registro, la autenticación de la firma podrá hacerse: por notario, en forma manuscrita o electrónica, o de cualquier otra forma electrónica que permita la legislación aplicable. b) Cuando deba ser emitido por el registro de garantías mobiliarias, la autenticación podrá ser expedida, en forma manuscrita o electrónica, por el funcionario o funcionarios autorizados por esta ley o el reglamento del Registro.

v. Efectos y requisitos de la garantía mobiliaria sin posesión: El efecto inmediato es que no solo debe constar el contrato por escrito y que por ello, surte efecto entre las partes suscribientes, también frente a terceros desde el momento de su publicidad. Si la garantía mobiliaria es sobre bienes futuros o por adquirir, los derechos del deudor



garante respecto de tales bienes quedarán gravados a partir del momento en que adquiera dichos bienes o derechos sobre los mismos.

Ahora bien, con relación a los requisitos, deben ser como mínimo, lo siguientes:

- a) Lugar y fecha de celebración;
- b) Nombre, domicilio, documento de identificación y demás datos que permitan la plena identificación del deudor garante y del acreedor garantizado;
- c) El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
- d) La descripción de los bienes muebles en garantía, y en su caso, de los bienes muebles derivados, la que podrá realizarse en forma genérica o específica, de acuerdo a la naturaleza de los mismos;
- e) El plazo o la condición a que se sujeta la obligación garantizada;
- f) La mención expresa de que los bienes muebles descritos servirán de garantía a la obligación garantizada;
- g) Una descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas;
- h) Los términos y condiciones para el caso que el bien en garantía se deteriore o disminuya de forma tal que ya no cubra el valor del crédito; i) Los derechos y





obligaciones que pacten el deudor garante o su cesionario, que sean diferentes a los señalados en la presente ley;

j) El procedimiento de ejecución voluntaria, si el mismo es pactado por las partes;

k) La inclusión de cláusula compromisoria, si la misma es pactada por las partes; y,

l) La firma de las partes o la impresión dactilar en caso no supieren o no pudieren firmar; en este caso será necesaria la comparecencia de un testigo.

El Artículo 13 de la ley refiere los efectos de las garantías posesorias y dice: Las garantías posesorias se presumen constituidas y por lo tanto, surtirán efectos entre las partes, desde el momento en que el deudor garante entregue la posesión o el control de los bienes muebles en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario.

#### vi. Derechos y obligaciones de las garantías mobiliarias sin posesión

De acuerdo al Artículo 14, estas son:

a) Usar, disponer, preservar y conservar los bienes muebles en garantía y los bienes muebles derivados en el curso normal de los negocios del deudor garante con la diligencia debida, definida en esta ley;



b) Suspender el ejercicio de los derechos mencionados en la literal anterior en caso de que el acreedor garantizado le notifique al deudor garante o a su cesionario de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria en los términos de la presente ley;

c) Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes muebles en garantía, a fin de verificar su cantidad, calidad y estado de conservación;

d) Contratar un seguro adecuado, cuando la naturaleza del bien en garantía lo requiera, contra la destrucción y por las pérdidas o daños no provenientes del uso normal de los bienes, que le pudieren ser ocasionados durante la vigencia de la garantía; y,

e) Las demás que pacten las partes y que no contravengan a la presente ley.

El título tercero de la ley, establece el marco normativo respecto a la publicidad de la garantía mobiliaria a partir del Artículo 15. A partir del Artículo 18, se establece lo relativo a las garantías mobiliarias sobre créditos, obligaciones no dinerarias, los títulos de créditos y títulos representativos de mercaderías, lo relativo a los derechos de propiedad intelectual, las obligaciones de un acreedor garantizado en posesión de los bienes muebles en garantía.

El título V de la ley, a partir del Artículo 51 se establece las funciones del Registrador de Registros de Garantías Mobiliarias y todo el marco organizativo. Se señala que



este registrador será nombrado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Ministro de Economía. El Presidente de la República podrá, con expresión de causa, remover al Registrador.

El registrador deberá ser abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco y tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, de reconocida honorabilidad y que no haya sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad.

El cargo de registrador es incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y con todo empleo o cargo público. En cuanto a la ejecución y todo el procedimiento que ello implica, se regula en el título VII de la ley y al respecto se encuentra la siguiente normativa: El Artículo 58 se refiere a los tipos de ejecución, que puede ser voluntaria o judicial.

### **2.3.2 Reformas a la ley de garantías mobiliarias**

Se encuentran contenidas en el Decreto 46-2008 del Congreso de la República de Guatemala, y dentro de sus fundamentos se encuentra:

a) Que la Ley de Garantías Mobiliarias, en su Artículo 80 se refiere a la situación jurídica de los contratos y situaciones vigentes, así como a las prendas inscritas con anterioridad a la vigencia de dicha ley; por otro lado, en el Artículo 81 preceptúa que el Organismo Ejecutivo debe emitir en un plazo de 90 días los reglamentos para la aplicación de la misma.

b) Que en virtud de que a la fecha no se ha emitido el o los reglamentos a que se refiere el Artículo 81 de la ley de garantías mobiliarias, es imprescindible reformar el Artículo 80 de esta ley, en el sentido de darle plena validez a los actos inscritos en materia de garantías mobiliarias y en condiciones de operatividad, así como se consideró la necesidad de reformar otros Artículos del Decreto 51-2007 para garantizar la certeza jurídica de los usuarios de las garantías mobiliarias.

A pesar de que el objeto era fundamentalmente dar validez a los actos, pese a que aún no se han creado los reglamentos que señala la misma ley que debieran crearse en un plazo de noventa días, los Legisladores, aprovecharon para introducir una serie de reformas, entre ellas:

a) Respecto al Artículo 2 se reforman las literales j) y c) y en su defecto quedan así: j) Control: la facultad que le otorga el deudor garante al acreedor garantizado al limitar la disposición y manejo de una cuenta bancaria que sirve de garantía mobiliaria, en la forma y hasta por el monto establecido en el contrato. El deudor garante deberá instruir por escrito al Banco respectivo a fin de lograr la efectividad de esta facultad, siendo requisito esencial de validez, de la constitución de la garantía la aceptación expresa del banco depositario; c) Publicidad: situación que implique que la garantía mobiliaria es oponible a terceros, se logra por medio de la inscripción registral de la garantía mobiliaria de conformidad con esta ley y su reglamento o por la posesión o control que sobre los bienes dados en garantía ejerce el acreedor garantizado o un tercero designado por éste.



b) Se reforma el Artículo 6 literal a) numeral 7 que queda así: “7. Cualquier otro derecho de retención establecido por la ley”.

c) Se reforma el Artículo 11 primer párrafo que queda: “Artículo 11. Efectos de la garantía mobiliaria sin posesión. En caso de garantía mobiliaria sin posesión, el contrato por el cual se constituye deberá constarse.

Artículo 16. Garantía mobiliaria sobre créditos. Las Disposiciones de esta ley, referidos a garantías mobiliarias sobre créditos, se aplican a toda especie de cesión en garantía y en venta, por lo que toda cesión deberá cumplir con las reglas de publicidad establecidas en esta ley

Para hacer el derecho oponible a terceros. Para el caso de cesión en venta, si no se cumple con publicar la naturaleza de esta cesión, se presume que la cesión es en garantía, y por lo tanto, le son aplicables las reglas de prelación establecidas en la presente ley.

a) Se reforma el Artículo 31 que queda así: “Artículo 31. Publicidad de las garantías sobre títulos de créditos y títulos representativos de mercaderías. La publicidad de las garantías mobiliarias sobre títulos de crédito y títulos representativos de mercaderías se regirá por las reglas siguientes: a) Para las garantías sobre títulos de créditos y títulos representativos de mercaderías emitidas en papel: 1. A la garantía mobiliaria constituida sobre un título de crédito o un título representativo de mercaderías emitido en papel, se le dará publicidad por medio de su endoso en garantía y entrega al



acreedor garantizado. Al deudor garante se le entregara un resguardo. 2. Si los bienes representados por un titulo representativo se encuentran en posesión de un tercero depositario o de un almacén general de depósito deberá notificarse al depositario o al almacén general de depósito de la constitución de la garantía. 3. La garantía mobiliaria sobre títulos representativos pueden coexistir con un gravamen directo sobre los bienes muebles representados por estos títulos. En este caso, la garantía mobiliaria sobre los títulos tiene prioridad sobre la garantía constituida sobre los bienes directamente, salvo que se hubiere informado de la existencia de la garantía sobre los bienes antes al acreedor garantizado o si tal circunstancia consta en el titulo mismo; b) Para las garantías sobre títulos de crédito o títulos representativos de mercaderías emitidos en

b) Papel convenidos en documentos electrónicos y que puedan convertirse de nuevo en documentos en papel y para las garantías mobiliarias sobre títulos de crédito o títulos representativos emitidos en forma electrónica se observaran las reglas o procedimientos que se establecen en los reglamentos o en esta ley o en guías de uso que publique el registro de garantías mobiliarias; c) Para las garantías mobiliarias sobre títulos representativos de mercaderías emitidos en forma electrónica, se estará a lo establecido en las disposiciones reglamentarias o reglas de uso que publique el registro de garantías mobiliarias.

c) Se reforma el Artículo 41 literales c) y g) que queda así: c) En el registro de garantías mobiliarias deberán centralizarse e inscribirse las garantías mobiliarias a excepción de los vehículos automotores que continuarán inscribiéndose en el Registro



de la Propiedad que corresponda; g) Con base en la seguridad referida y a efecto de anotar la inscripción de una garantía mobiliaria y sus modificaciones en otros registros, el registro de garantías mobiliarias deberá interconectarse la información al Registro de la Propiedad, Registro Mercantil General, Registro de la Propiedad Intelectual y a cualquier otro registro existente o que se organice en el futuro en el que se inscriban actos, contratos o bienes susceptibles de garantía mobiliaria.

d) Se reforma el Artículo 42 primer párrafo que quedo así: Artículo 42. Legitimadas para solicitar la inscripción. Están legitimados para solicitar la inscripción de una garantía mobiliaria, en la forma que se organice el Registro de Garantías Mobiliarias: el acreedor garantizado, el deudor garante, cualquier otro apersona autorizada por ellos por medio de mandato o carta poder, el notario que haya autorizado los contratos de garantía. Este último solo requerirá una carta poder donde las partes le autoricen a llevar a cabo la inscripción.

e) Se reforma el Artículo 58 que quedó así: Artículo 58. Tipos de ejecución. En caso de incumplimiento de la obligación, el acreedor garantizado podrá iniciar el proceso de ejecución de la garantía. A tal efecto, podrá iniciar el proceso de ejecución voluntaria, en la forma que se hubiere pactado o si no se hubiere pactado debe seguir el proceso judicial establecido en este título. El Registro de Garantías Mobiliarias hará público el hecho de la ejecución, sea esta judicial o voluntaria.

Además, el acreedor garantizado debe notificar del hecho de la ejecución al deudor garante el deudor principal a la persona que se encuentra en posesión de los bienes o



el depositario, así como a todos los acreedores que aparezcan en esa inscripción registral. Deberá enviar notificaciones electrónicas a los registros que corresponda en donde se hubiere anotado la garantía mobiliaria al momento de inscribir la ejecución. Al momento de inscribir la ejecución de una garantía mobiliaria, se requerirá como mínimo la información siguiente: a) El nombre del acreedor garantizado que inicia la ejecución; b) la descripción del hecho del incumplimiento; c) la descripción de los derechos con base en los cuales se inicia el proceso de ejecución; d) La designación de los bienes dados en garantía y que sean objeto de ejecución; e) La forma en que se llevara a cabo la ejecución de la garantía; f) Si la ejecución fuera con base en un acuerdo de ejecución voluntaria, la descripción de tal procedimiento.

Para el caso de la ejecución judicial de la garantía mobiliaria el acreedor garantizado presentara al juez competente la demanda de ejecución acompañado del título ejecutivo.

Por la forma en que funciona la publicidad en materia de garantías mobiliarias, en ningún caso el juez requerirá que el título este razonado por el Registro de Garantías Mobiliarias. El juez iniciará el expediente respectivo procediéndose como se señala en el Artículo 80 que quedó así: Todos los requerimientos exigidos en esta ley que obliguen la inscripción de la constitución, modificación, prórroga o ejecución de la garantía mobiliaria no será obligado llevarlos a cabo en tanto no se encuentren operando los Registro de garantías mobiliarias. Sin embargo, las garantías mobiliarias que se pueden inscribir en el Registro de la Propiedad, en el Registro Mercantil o en el Registro de la Propiedad Intelectual, continuaran inscribiéndose en dichos registros en





tanto no se organice y este en funcionamiento el Registro de Garantías Mobiliarias.

Las inscripciones Hechas desde el uno de enero 2008 y las que se hagan en tanto comience a funcionar el Registro de Garantías Mobiliarias se tienen por validas y por lo tanto, las garantías inscritas son oponibles a terceros por haber cumplido con el requisito de publicidad.

Con base en tales inscripciones, las partes adquieren la prestación que la inscripción les otorga. En el momento en sus comienzos a operar el Registro de Garantías Mobiliarias, las inscripciones de garantías mobiliarias hechas en el Registro de la propiedad o en otros registros conservaran su prioridad registral, la que deberá mantenerse al momento del traslado de información de un registro a otro.

Se reformó "el Artículo 81 que quedo así: 81 bis. El Organismo Ejecutivo deberá constituir y poner en funcionamiento el Registro de Garantías Mobiliarias cuando por la presente ley en una fecha no posterior a dos de enero del dos mil ocho. En el caso de no cumplir con la fecha en este artículo fijada, los funcionarios públicos que se determinen como responsables de incumplimiento, tendrán que ser sancionados conforme a la ley.

## **2.4 Análisis de la legislación comparada**

### **República de Perú**

En este país, se define la garantía mobiliaria como a aquel derecho real de garantía por el cual un deudor asegura el cumplimiento de una obligación, mediante la entrega



de un bien mueble al acreedor u otra persona autorizada, pudiendo realizarse con o sin desplazamiento del bien.

Por ello, el Artículo 3 de la Ley especifica que se denomina ley de garantías mobiliarias también, prescribe que la garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

La garantía mobiliaria comprende, salvo pacto distinto, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes, hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo. Con respecto al pago derivado de la ejecución de garantía mobiliaria se imputara en el orden que se estableció precedentemente.

En cuanto a los sujetos intervinientes, el Artículo 2 de la ley, expresa los términos que se emplean, de los cuales se advierte los sujetos que intervienen en la garantía mobiliaria, así: acreedor garantizado, es la persona en cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quien hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada. Adquiriente, es el tercero que por cualquier título adquiere un bien mueble afecto a la garantía mobiliaria. Constituyente, la persona, sea el deudor o un



tercero, que constituye la garantía Mobiliaria conforme a la ley. Depositario, la persona natural o jurídica que custodia el bien mueble, materia de la garantía mobiliaria. Deudor, la persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada. Bienes muebles comprendidos el Artículo 4 de la ley establece que están comprendidos en la ley, los siguientes bienes muebles:

a. Los vehículos terrestres de cualquier clase, las fuerzas naturales susceptibles de apropiación, las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal, los materiales de construcción o procedente de una demolición si no están unidas al suelo, los inventarios, estén constituidos por bienes fungibles o no fungibles, el saldo de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o certificados de depósitos a plazos en bancos u otras entidades financieras, conocimientos de embarque, o títulos de análoga naturaleza, las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones , aunque sean propietarias de bienes inmuebles, los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patente, nombres comerciales, marcas, y otros similares, los créditos con o sin garantía mobiliaria, los títulos valores de cualquier clase incluyendo aquellos amparados con hipoteca o los instrumentos en los que conste la titularidad de créditos o derechos personales, excepto los cheques, los bienes muebles futuros, las pólizas de seguros, el derecho de obtener frutos y productos de cualquier bien , todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter de mobiliario, los derechos de dividendos o utilidades de sociedades, todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado, las concesiones privadas que sean muebles y que no tengan carácter personalísimo, las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios



flotantes, las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.

En general, todos los bienes muebles, registrados o no registrados, excepto las remuneraciones, los warrants, los certificados de depósitos, los bienes del estado, el patrimonio familiar, solo los frutos, el encaje Bancario de conformidad con el Artículo 163 de la ley N° 26702, y los fondos de pensiones.

Son derechos y deberes del constituyente o eventual adquirente, conforme el Artículo 11 de la Ley e indica que prescriben los derechos y deberes. El constituyente o el eventual adquirente del bien tendrá derecho a usar, disfrutar y disponer del bien afectado en garantía mobiliaria, incluidos sus frutos y productos, con la única salvedad de abstenerse de todo lo que implica el abuso del bien; y a exigir al acreedor la entrega en depósito del bien a un tercero (en caso de que dicho mueble se encuentre en posesión del acreedor y se haya producido su pérdida o deterioro), así como a obtener la indemnización respectiva. En contraparte, se le obliga a:

Entregar la posesión del bien mueble dado en garantía al acreedor garantizado o al representante designado para su venta, o en su defecto, al acreedor garantizado cuando éste notifique al contribuyente su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria,



Conservar el bien y evitar su pérdida y deterioro; permitir al acreedor garantizado inspeccionar el bien mueble en cualquier momento; e Informar, por conducto notarial, la ubicación, venta, traslado o transferencia del bien.

Derechos y deberes del acreedor: El acreedor garantizado se encuentra facultado para ejecutar la garantía ante el incumplimiento de la obligación. Puede asimismo exigir la entrega del bien a una tercera persona quien será el nuevo depositario, cuando se aprecie su pérdida o deterioro. Cuenta además con la facultad de ejecutar la garantía mobiliaria antes del vencimiento de la obligación garantizada, cuando cuente con fundamentos razonables y objetivos de que el bien inmueble no se encuentra debidamente conservado. Podrá hacer uso de los frutos o intereses que produzca el bien, los mismos que se computarán a los intereses de la deuda garantizada y al capital. Con respecto a las obligaciones, tiene el deber de cuidar el bien (en el supuesto de ser depositario; en caso de pérdida o deterioro, deberá pagar la indemnización respectiva) y a devolverlo luego de satisfecha la obligación. El Artículo 17 de la Ley, prescribe que la relación jurídica entre las partes derivada de la relación de la garantía mobiliaria sobre el bien mueble se constituye mediante el acto jurídico constitutivo unilateral debidamente otorgado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación. Para que la garantía mobiliaria sea oponible frente a terceros debe estar inscrita en el registro correspondiente.

Con respecto a su formalidad, se establece que el acto jurídico constitutivo constara por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga incluyendo el télex, telefax, correo electrónico,



medios ópticos o similares. Si esta garantía mobiliaria se constituya por un tercero, no se requerirá el consentimiento del deudor.

**Garantía mobiliaria pre constituida:** La ley autoriza a las partes a pre constituir una garantía mobiliaria; esto es, a establecerla con anterioridad a la existencia de una obligación garantizada, o ante obligaciones eventuales; sobre bienes ajenos aun no transferidos al constituyente o sobre bienes futuros. En dicho caso, su eficacia está sujeta a que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien mueble, a que el bien mueble llegue a existir o a que se contraiga una obligación futura o eventual.

**Con respecto a otro acreedor:** En la ley de garantías mobiliarias se permite al deudor otorgar un mismo bien mueble como garantías de diferentes obligaciones, lo que origina la existencia de varios acreedores. No obstante, la preferencia que tienen los mismos para procurarse el cobro y ejecutar la garantía, en su caso, se encuentra determinada por la fecha de inscripción en el Registro correspondiente. Esto significa que, si un acreedor inscribe su garantía antes que otros, éste se constituirá en acreedor de primer rango, y los otros pasarán a ser acreedores de segundo, tercer rango, etc.

En cuanto a los procedimientos de disolución y liquidación de empresas, el orden de preferencia en el pago a los acreedores se rige según el Artículo 42°, orden de preferencia, numeral 42.1 de la ley N° 27809, ley general del sistema concursal.



La nueva ley de garantías mobiliarias establece que la inscripción de la cesión de derechos en el registro correspondiente, ya sea en propiedad o en garantía, otorga preferencia para su pago al cesionario desde la fecha de tal inscripción. La cesión inscrita en el Registro correspondiente prevalece sobre la cesión notificada al deudor cedido.

La cesión de derechos, ya sea en propiedad o en garantía, no es legalmente posible si ella está expresamente prohibida en el respectivo título.

Con respecto a la responsabilidad del acreedor cedente, el Artículo 28° establece que el acreedor que habiendo cedido un crédito recibe el pago del deudor cedido es responsable civilmente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

**Con respecto a títulos valores:** La ley de garantías mobiliarias hace una excepción sobre el derecho de preferencia cuando concurren varios acreedores que tengan en común haber recibido un mismo bien garantizado consistente en un título valor, puesto que se aplicará lo dispuesto por la ley de títulos valores.

### **Transmisión del acto jurídico constituido en garantía mobiliaria**

En la presente ley se permite que el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria sea transmisible por cualquier forma permitida por la ley, para lo cual es necesario que dicha transmisión sea inscrita en el registro correspondiente, a fin de que pueda



producir efectos frente a terceros. En el caso de que el referido acto sea transmisible por endoso, es aplicable lo establecido en la ley de títulos valores.

### **Extinción del crédito otorgado en garantía**

En el caso de un crédito otorgado en garantía mobiliaria, su eventual extinción por medio distinto al pago no es oponible al acreedor garantizado en cuyo favor se hubiere constituido la garantía mobiliaria, salvo asentimiento de dicho acreedor garantizado.

Para otorgar mayor garantía a los acreedores, la Ley prescribe que actos serán inscritos en el Registro Mobiliario, siendo ellos:

1. La garantía mobiliaria a que se refiere esta ley y los actos relativos a su eficacia, modificación o eventual cesión.
2. Las resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas referidas a la garantía mobiliaria regulada por esta Ley.
3. Los actos jurídicos que a continuación se enumeran, para los efectos de su prelación, oponibilidad y publicidad, cualquiera que sea su forma, denominación o naturaleza, destinados a afectar bienes muebles o derechos de toda naturaleza, presentes o futuros, determinados o determinables, sujetos o no a modalidad, incluyendo:
  - a. cesión de derechos;





- b. fideicomisos;
- c. arrendamiento;
- d. arrendamiento financiero;
- e. contratos de consignación;
- f. medidas cautelares;
- g. contratos preparatorios;
- h. contratos de opción; e,
- i. otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.

Cuando los actos inscribibles a los que se refiere este Artículo recaigan sobre bienes muebles registrados en un registro jurídico de bienes, estos se inscribirán en la correspondiente partida registral. En caso contrario, se inscribirán en el Registro Mobiliario de Contratos.

Los actos inscribibles referidos a bienes muebles futuros serán inscritos en el Registro Mobiliario de Contratos y permanecerán allí luego de que dejen de serlo, a excepción de los bienes muebles ciertos que deban ser registrados en un registro jurídico de bienes, cuyos actos ya inscritos serán trasladados al registro correspondiente.

**Los efectos de la inscripción:** Los efectos de la inscripción se computan a partir de la fecha en que ésta fue efectuada directamente o a partir de la fecha que se anotó preventivamente (siempre que haya sido subsanada posteriormente), momento a partir del cual tal inscripción goza de oponibilidad frente a terceros.



En concordancia con lo establecido en el sistema de los registros públicos, la inscripción en el registro correspondiente se presume conocida, sin admitirse prueba en contrario. Esta presunción de conocimiento así como la presunción de veracidad de la información otorgada a los registros públicos acarrea las siguientes consecuencias:

La responsabilidad penal así como por los daños ocasionados por quien intencionalmente solicite la inscripción de un formulario de inscripción consignando información diferente a la del título constitutivo del acto inscribible o que no corresponda a la realidad.

Si existiese discrepancia entre el acto jurídico inscribible y la información en el asiento electrónico, prevalecerá frente a terceros la información contenida en este último.

El domicilio de acreedor garantizado, el deudor, y en su caso, del constituyente, será el que aparezca consignado en el asiento electrónico para efectos de toda notificación derivada de lo dispuesto en la presente ley. Las partes podrán modificar su domicilio pero dicha modificación deberá constar en el asiento electrónico correspondiente conforme al procedimiento que establezca la autoridad.

Asimismo, será obligatoria la suscripción de un formulario de cancelación de inscripción luego de cumplida la obligación garantizada, pudiendo el constituyente a exigirlo al acreedor garantizado. Si el acreedor garantizado se negare a suscribir el formulario de cancelación de inscripción dentro de los diez días siguientes a la extinción de la obligación garantizada, el constituyente o el deudor podrán recurrir al



mecanismo pactado o, a falta de éste, al juez, sin perjuicio de la responsabilidad civil del acreedor garantizado. El Juez tramitará esta pretensión como proceso sumarísimo.

**Plazo de validez:** La inscripción en el registro correspondiente tiene vigencia por el plazo consignado en el formulario de inscripción.

**Cancelación del asiento electrónico:** Se cancelará el asiento electrónico de los actos inscribibles cuando:

1. Lo disponga una resolución judicial.
2. Haya transcurrido el plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria, salvo renovación solicitada por el acreedor garantizado antes de la fecha de vencimiento.
3. Cuando así lo solicite expresamente el acreedor garantizado.

En el caso del inciso 2, se procederá a la cancelación por la sola verificación del transcurso del plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria u otro acto inscribible.

### **Registro mobiliario de contratos y sistema integrado de garantías y contratos**

Sobre el registro mobiliario de contratos y el sistema integrado de garantías y contratos, la ley N° 28677 -ley de la garantía mobiliaria-, lo regula al detalle en sus Artículos del 42 al 46.



Según ésta, en el Registro Mobiliario de Contratos se inscribirán las garantías y sus modificaciones posteriores. Este registro reemplazará y eliminará a los actuales 16 registros prendarios existentes, y estará conformado por una única base de datos centralizada para todo el país, la cual será administrada y regulada por la autoridad. En efecto, la Ley de Garantías Mobiliarias ha autorizado la creación del Sistema Integrado de Garantías y Contratos sobre Bienes Muebles el cual, a través del sistema de índices de búsqueda, que será diseñado por la autoridad, permitirá al público en general acceder a todos los asientos electrónicos que registren actos inscritos, otorgados por una misma persona tanto en el Registro Mobiliario de Contratos como en todos los Registros de Bienes.

### **De la ejecución de la garantía mobiliaria**

La Ley de Garantías Mobiliarias, en su Artículo 47 expresa, 2 tipos de ejecución de la garantía, y en su Artículo 48, establece el arbitraje.

El Primero si es exigible la obligación garantizada, el acreedor garantizado puede proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, de la siguiente manera o como consta en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria. Como excepcionalmente, si mediare pacto se venderá el bien mueble con arreglo al Código Procesal Civil, Artículo 720 y siguientes (Venta Judicial).



Con respecto a la venta extrajudicial, en primer término en el acto constitutivo, de la garantía mobiliaria se otorga poder específico e irrevocable a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

Ante el incumpliendo del deudor, del cual dejara constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante, o en su caso al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria , después de tres días hábiles de recibida la carta notarial.

Es nula la venta realizada en precio menor a las 2/3 partes del valor del bien mueble pactado por las partes, o en su defecto al valor comercial del bien mueble al tiempo de la venta. La nulidad debe ser planteada dentro de los 15 días siguientes a la venta. Caduca pasando los 15 días (inc 2).

En ningún caso podría suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el integro de la deuda.

Si el bien mueble estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar la venta, el representante deberá consignar a la orden del juez especializado en lo civil, el importe del total de la venta del bien mueble dentro de los tres días hábiles siguientes al cobro del precio.



Si hubiese gravámenes posteriores a la granita mobiliaria que ha dado lugar a la venta, el representante consignara a la orden del juez el saldo del precio de venta que hubiese después de haberse hecho cobro el acreedor garantizado.

Si transcurriesen 60 días desde la remisión de la carta notarial al deudor y el bien mueble no hubiese sido vendido, el acreedor garantizado podrá solicitar su ejecución conforme al Código Procesal Civil.

Cualquier controversia respecto al monto de la extensión de algunos de los gravámenes, será resuelta por el juez especializado en lo civil, en vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, sin suspenderse la venta del bien mueble afecto a garantía mobiliaria y bajo responsabilidad.

Se permite la venta por arbitraje (establecido en el Artículo 48), la misma que se realiza conforme a la ley de la materia, para lo cual es necesario que las partes suscriban previamente un convenio arbitral o una cláusula compromisoria.

**Conflicto de leyes:** Se observa que la segunda disposición transitoria de la Ley N° 28677 LGM, referida al conflicto de leyes, señala que en el caso de conflicto de prendas, una constituida al amparo de la ley en comentario y otra derivada de la emisión y endoso de warrants y certificados de depósito, esta última, por encontrarse las "cosas" materia de la garantía en posesión de un almacén general de depósito.



Esta disposición vulnera uno de los principios del derecho registral, en particular, el referido al principio de prioridad en el tiempo, al concederse preferencia, en caso de conflicto de leyes, a las prendas derivadas de la emisión y endoso de Warrants y Certificados de Depósito, frente a las constituidas al amparo de la ley bajo comentario, independientemente del tiempo en que han sido formalizadas. Por ello, la Cámara de Comercio de Lima propone la supresión y consiguiente eliminación de la segunda disposición transitoria de la Ley.

La ley de Garantías Mobiliarias recoge un marco normativo único que regula la constitución, alcances, registro y ejecución de las garantías mobiliarias sobre bienes muebles.

Esta ley permite que se puedan constituir garantías reales sobre cualquier tipo de bienes o derechos que el acreedor y deudor consideren con relevancia económica (bienes presentes, futuros, ajenos, derechos sobre patentes y marcas, cuentas por cobrar, inventarios, etc).

Asimismo, se establecen en la presente ley requisitos estandarizados para la constitución de cualquier tipo de garantía, reduciendo los costos de transacción.

La prioridad de un bien mueble dado en garantía mobiliaria está basado en su entrega jurídica y en el principio "primero en el tiempo, primero en el derecho". La creación del Registro Mobiliario de contratos y el Sistema Integrado de Garantías y Contratos.



Esta ley permite que más peruanos puedan acceder al sistema de créditos, con tasas de interés y plazos razonables. Se respeta el derecho de las partes de celebrar con libertad convenios respecto a mecanismos alternativos en caso de que el deudor incumpla con sus obligaciones de pago, tal como el pacto comisorio, velando únicamente en contra del abuso de esa institución.

Se otorga al acreedor garantizado el derecho a recuperar el bien mueble dado en garantía mobiliaria por la forma como convengan las partes, ya sea por vía judicial o extrajudicial. Si mediare pacto entre las partes, se resolverá con arreglo a lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

### **República de Venezuela**

En la República de Venezuela lo importante de resaltar es el hecho de que el legislador venezolano unificó los registros públicos en uno solo y aunado ello, también a la actividad del notario respecto de los actos, contratos, bienes inscribibles y registrables. Se denomina: Ley de registro público y del notariado con la Constitución Bolivariana se abre un camino para modernizar las instituciones del sector público y esa apertura ofrece posibilidades de adaptación del ordenamiento jurídico a los notables cambios de hoy, entre ellas el acceso a las nuevas tecnologías para alcanzar la automatización. Esto significa darle prioridad a la seguridad jurídica en aquellos espacios institucionales que requieren con urgencia cambios profundos en el orden estructural, político, económico y social. Uno de esos ámbitos institucionales es el actual sistema registral y notarial venezolano, signado por la idea y la práctica





tradicional de coleccionar manualmente en libros o protocolos los documentos que sirven para constituir, modificar o extinguir los derechos inscribibles de los ciudadanos.

En este sistema todo viene organizado según los nombres de los propietarios, pero se siente la vulnerabilidad de todas aquellas transacciones relacionadas con el tráfico de bienes y derechos reales, pues están expuestos a la alteración y forjamiento, a la doble titulación y a los peligros de la simulación.

Asimismo, la desvinculación existente entre los registros de inmuebles y un sistema catastral no permite mantener una base de datos con la información territorial indispensable para la planificación y el desarrollo de la riqueza nacional. De igual forma, la función notarial ha quedado marcadamente rezagada desde el punto de vista jurídico conceptual, limitando la actividad de los notarios a la autenticación de firmas en documentos privados. Las corrientes doctrinales imperantes elevan la función que deben desempeñar los notarios públicos, convirtiéndolos en garantes de la seguridad jurídica de los actos y negocios que se realizan entre los particulares y entre éstos y el Estado.

La Asamblea Nacional autorizó al Poder Ejecutivo para que dicte normas y procedimientos, en el marco de la Ley Habilitante, orientadas a la automatización de los procesos registrales y notariales y aquellos que otorguen seguridad jurídica y garanticen los principios de libertad contractual y de legalidad de los derechos de las personas, de los actos, de los contratos y negocios jurídicos, de las sociedades



mercantiles y de los bienes sometidos al régimen de publicidad en los registros y notarías.

Modernización conceptual de las instituciones registrales. Con fundamento en el diagnóstico sobre el estado actual del sistema registral y notarial de Venezuela, el Ejecutivo Nacional ha determinado que el principal escollo se encuentra en su marco jurídico conceptual, dado que no contempla mecanismos dinámicos y eficientes que garanticen una verdadera publicidad de los bienes registrados y una adecuada seguridad jurídica de los mismos.

El propósito fundamental de los Registros y Notarías es garantizar, mediante la publicidad registral, la certeza y la seguridad jurídica de los bienes o derechos inscritos, otorgándoles la presunción de verdad legal, oponible a terceros. Los asientos registrales están bajo la salvaguarda de los tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud. Para alcanzar tales objetivos, la normativa incorpora los siguientes conceptos:

a) El sistema de folio real. Es indispensable adoptar el método de inscripción como sistema de registro que consiste en realizar un resumen de cada acto o negocio jurídico registrable e insertarlo en asientos digitables que constituyen el tracto sucesivo de los bienes y derechos Reales inscritos. Esto permite que la información registral se encuentre actualizada permanentemente, sin necesidad de recurrir al estudio de todos los antecedentes desde su constitución.



A este sistema se le denomina doctrinariamente sistema registral de folio real.

Tomando en cuenta que el sistema de folio real únicamente se puede aplicar a los inmuebles y derechos reales una vez que se hayan actualizado los catastros municipales, se adoptó un principio flexible conforme al cual el sistema de folio real se pondrá en práctica, progresivamente, cuando los catastros permitan al Ministerio del Interior y Justicia impartir la orden correspondiente a través de una Resolución.

b) El sistema de folio personal. Este sistema se adopta para el Registro Mercantil y para el Registro Civil porque en ambos casos se está ante un registro de personas y resulta inaplicable el sistema de folio real.

c) Función registral especializada por materia. Para una organización y administración eficiente de la jurisdicción registral administrativa, es indispensable que cada registro conozca de una materia especializada, sea inmobiliaria, mercantil o civil.

d) Asignación de número de matrícula a cada bien y derecho inscrito. Cada bien o derecho inscrito se identificará de manera inequívoca

Asignándole una matrícula que se conformará tanto por números como por letras en orden consecutivo ascendente. De esta forma se sustituirá en

a) Materia inmobiliaria el sistema de folio personal actualmente vigente.



b) Uso de las nuevas tecnologías de la información. Se considera de interés público el uso de medios tecnológicos en la función registral y notarial para que los trámites de recepción, inscripción y publicidad de los documentos sean practicados con celeridad, sin menoscabo de la seguridad jurídica. La ley establece que los asientos registrales y la información registral emanada de los soportes electrónicos del sistema registral venezolano surtirán todos los efectos jurídicos que corresponden a los documentos públicos.

c) La accesibilidad económica a los servicios registrales y notariales. Para que la revisión conceptual y los adelantos tecnológicos surtan los efectos de fortalecimiento de la función social que representa la seguridad jurídica, es preciso que los aranceles que paguen los usuarios por los servicios registrales y notariales respondan a una permanente atención y examen cuidadoso de la estructura de costos de esos servicios. La modernización de los servicios registrales y notariales implica alcanzar los siguientes objetivos, previstos en la normativa propuesta:

1. Creación del Registro Inmobiliario. El registro Inmobiliario tiene por objeto dar seguridad jurídica y publicidad registral a la inscripción y anotación de los actos y contratos relativos a los atributos del dominio y demás derechos reales que afectan los bienes inmuebles. Para que su inscripción surta efectos oponibles frente a terceros, los derechos inmobiliarios deberán inscribirse en la jurisdicción registral que corresponda al inmueble.



2. Reestructuración de los registros mercantiles. Actualmente los registros mercantiles no cuentan con una legislación propia que establezca sus procedimientos registrales y, además, sus competencias se encuentran dispersas en otras instituciones, como es el caso de los registros subalternos. De acuerdo con la propuesta de ley, el registro mercantil se organizará y estructurará de manera que en él se inscriban aquellos actos previstos en la ley mediante los cuales se constituyan, modifiquen o se extingan las condiciones legales de los comerciantes, las sociedades mercantiles y demás sujetos señalados, así como los actos y contratos relativos a los mismos.

3. También se desarrolla en esta normativa el párrafo único del Artículo 200 del Código de Comercio, que ha sido letra muerta desde su incorporación en 1955, para poner en práctica un sistema mínimo de control de la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles, otorgando al registrador mercantil facultades para evitar que se constituyan sociedades con capital insuficiente o que los aportes sean fraudulentamente inflados para engañar al público con capitales inexistentes. También se adoptan normas para resolver controversias doctrinales y jurisprudenciales respecto a varias materias.

4. Creación del registro civil. En el registro civil deben aparecer inscritos todos los ciudadanos venezolanos y las afectaciones al estado civil en cuanto al nacimiento, el matrimonio y la defunción. Estas inscripciones se practicarán con fundamento en los documentos que expidan los órganos que por Ley actúen como auxiliares. Se incorpora al registro civil la inscripción de las sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y corporaciones de carácter privado, las cuales han sido trasladadas



desde el antiguo registro subalterno, convertido ahora en registro inmobiliario puro. El registro civil mantendrá un registro de los ciudadanos venezolanos mayores de edad en ejercicio de sus derechos electorales y esa información será puesta a disposición del consejo nacional electoral, cuando así lo requiera ese órgano constitucional.

5. Automatizar los procedimientos y sistemas registrales y notariales. Se ha previsto como medida prioritaria la implantación de un sistema automatizado, tanto para la gestión jurídica registral como para la gestión contable y administrativa, que requieren los procesos institucionales.

6. Ampliación del sistema notarial. El notariado es una función pública que el Estado puede delegar en los abogados que cumplen los requisitos establecidos en la Ley. Los notarios están autorizados para otorgar autenticidad a los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia física o a través de medios electrónicos,

1. Indicando en este último caso los instrumentos mediante los cuales le otorga presunción de certeza al acto.

2. Capacitación de los funcionarios registrales y notarios públicos. En virtud de la innovación de los procedimientos que introduce la automatización de los procesos registrales y notariales, corresponde al servicio autónomo de la dirección nacional de registros y del notariado velar por la capacitación técnica, formación jurídica y la especialización profesional de estos funcionarios. En tal sentido la normativa propuesta prevé que el ministerio del interior y justicia, en coordinación con el



Ministerio de Educación, Cultura Deportes, promoverá la incorporación de la materia registral y notarial en los pensum de estudios de las universidades e institutos de formación técnica, así como la capacitación continua de los registradores y notarios en instituciones especializadas.

El proceso de reforma registral se iniciará a partir de la promulgación de este decreto ley con el registro Inmobiliario. Le sucederán el registro mercantil y el registro civil, pero esto no impide que el ministro del interior y justicia ordene la reforma y modernización simultánea de varios tipos de registro. Igual sucederá con la entrada en vigencia del nuevo notariado. Lo importante es que no debe transcurrir en ningún caso más de dos años entre el inicio de cada uno de los procesos de modernización previstos. De igual manera se fija el plazo de dos años, a partir de la publicación en la gaceta oficial de la designación de la comisión coordinadora, para el llamado a concurso de oposición de las personas que ocuparán los cargos de registradores y notarios.

Este decreto ley constituye un cuerpo normativo que incorpora al ordenamiento jurídico venezolano los principios modernos que se requieren para instaurar la seguridad jurídica en las instituciones registrales y revitalizar el ejercicio de la función notarial. Ello solamente podrá lograrse con una visión congruente del ámbito de la seguridad jurídica patrimonial, civil y pública para estar en el marco de los países de vanguardia en procesos registrales y notariales automatizados.



Dentro de los principios registrales que fundamentan esta ley se encuentran:

**Principio de rogación:** Artículo 8°. La presentación de un documento dará por iniciado el procedimiento registral, el cual deberá ser impulsado de oficio hasta su conclusión, siempre que haya sido debidamente admitido.

**Principio de prioridad:** Artículo 9°. Todo documento que ingrese al registro deberá inscribirse con prelación a cualquier otro título presentado posteriormente.

**Principio de especialidad:** Artículo 10. Los bienes y derechos inscritos en el registro deberán estar definidos y precisados respecto a su titularidad, naturaleza, contenido y limitaciones.

**Principio de consecutividad:** Artículo 11. De los asientos existentes en el registro, relativos a un mismo bien, deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

**Principio de legalidad:** Artículo 12. Sólo se inscribirán en el registro los títulos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley.

**Principio de publicidad:** Artículo 13. La fe pública registral protege la verosimilitud y certeza jurídica que muestran sus asientos. La información contenida en los asientos de los Registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona.





## Artículo 67

Artículo 67. Los Notarios son funcionarios de la Dirección Nacional de Registros y del Notariado que tienen la potestad de dar fé pública de los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia física o a través de medios electrónicos, indicando en este último caso los instrumentos mediante los cuales le otorga presunción de certeza al acto.

**Nombramiento y remuneración:** Artículo 68. Cada Notaría estará a cargo de un Notario, quien será responsable del funcionamiento de su dependencia. La elección de los Notarios se efectuará mediante concurso de oposición, conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente, y su nombramiento estará a cargo del Ministro del Interior y Justicia. La remuneración de los Notarios será fijada por Resolución del Ministerio del Interior y Justicia.

**Principios de actuación:** Artículo 69. El Notario gozará de autonomía e independencia en el ejercicio de su función. El control disciplinario de los Notarios es competencia de la Dirección Nacional de Registros y del Notariado, conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente.

**Jurisdicción voluntaria:** Artículo 70. El Notario, como órgano de jurisdicción voluntaria, actuará sólo a solicitud de parte interesada.



**Requisitos:** Artículo 71. Los requisitos para el ejercicio del cargo de Notario se establecen en el Reglamento del presente Decreto Ley.

**Impedimentos:** Artículo 72. No podrán ejercer el Notariado: 1. Los militares en servicio activo, los ministros de los cultos, los dirigentes o activistas políticos. 2. Las personas con impedimento físico permanente que los imposibilite para el ejercicio de las funciones del cargo. 3. Las personas en ejercicio privado de cualquier profesión, a excepción de los supuestos establecidos en el Reglamento del presente Decreto Ley. 4. Los abogados en el libre ejercicio de su profesión. 5. Las personas declaradas en estado de atraso, quiebra o interdicción, mientras no sean rehabilitadas. 6. Las demás establecidas en la Ley.

**Prohibiciones:** Artículo 73. Está prohibido a los Notarios: 1. Autorizar actos o negocios jurídicos en los que tengan interés personal, sus respectivos cónyuges y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Autorizar actos o negocios relativos a personas jurídicas o entidades en las que los parientes por consanguinidad o afinidad mencionados en el numeral anterior, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales. 3. Autorizar actos o negocios jurídicos en los que tengan interés los intérpretes o testigos instrumentales. 4. Las demás establecidas en la ley.

**Competencia territorial :** Artículo 74. Los Notarios son competentes en el ámbito de su jurisdicción para dar fe pública de todos los actos, hechos y declaraciones que autoricen con tal carácter, particularmente de los siguientes: 1. Documentos, contratos



y demás negocios jurídicos, unilaterales, bilaterales y plurilaterales. 2. Poderes, sustituciones, renunciaciones y revocatorias, con excepción de las sustituciones, renunciaciones y revocatorias que se efectúen en los expedientes judiciales. 3. Justificaciones para perpetua memoria, con excepción de lo señalado en el Artículo 937 del Código de Procedimiento Civil. 4. Protestos de los títulos de crédito, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio. 5. Otorgamiento de testamentos abiertos, de conformidad con los Artículos 852 al 856 del Código Civil. 6. Presentación y entrega de testamentos cerrados, con expresión de las formalidades requeridas en los numerales 1°, 2° y 3° del Artículo 857 del Código Civil. 7. Apertura de testamentos cerrados, de conformidad con lo previsto en los Artículos 986 al 989 del Código Civil y 913 al 920 del Código de Procedimiento Civil. El Notario tendrá potestades para realizar los actos que se atribuyen al Registrador Subalterno en el Código Civil. 8. Capitulaciones matrimoniales. 9. Autorizaciones de administración separada de comunidad conyugal. 10. Autorizaciones de administración de bienes de menores e incapaces. 11. Otorgamiento de hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento de posesión. 12. Otorgamiento de cualquier caución o garantía civil o mercantil. 13. Constancias de cualquier hecho o acto a través de inspección extrajudicial. 14. Transcripciones en acta o por cualquier medio de reproducción o de grabación del contenido de archivos públicos o de documentos privados, siempre y cuando no esté expresamente prohibido en el primer caso o lo autorice el dueño o depositario del documento en el segundo caso. 15. Celebración de asambleas, reuniones o manifestaciones, dejando las constancias personales, gráficas y sonoras del caso. 16. Transacciones que ocurran en medios electrónicos. 17. Apertura de libros de asambleas de propietarios, actas de



Juntas de Condominios, sociedades y Juntas Directivas. 18. Autenticar firmas autógrafas, electrónicas y huellas digitales. 19. Las demás que le atribuyan otras leyes.

**Otras atribuciones:** Artículo 75. Los Notarios igualmente son competentes para archivar, en los casos en que fuere procedente, los instrumentos privados a que se contrae el Artículo 1369 del Código Civil; archivar los documentos relativos a los contratos de venta con reserva de dominio, a los efectos de la fecha cierta de los mismos; extender y autorizar actas notariales, a instancia de parte, que constituyan, modifiquen o extingan un acto o negocio jurídico. Estas actas deben incorporarse cronológicamente en el archivo físico o electrónico notarial.

**Copias:** Artículo 76. Los Notarios expedirán copias certificadas o simples de los documentos y demás asientos que reposen en su oficina, siempre que las copias se soliciten con indicación de la clase de actos o de sus otorgantes, circunstancias éstas que se harán constar en la correspondiente nota de certificación.

También podrán expedir copias de documentos originales por procedimientos electrónicos, fotostáticos u otros semejantes de reproducción.

**Publicidad notarial:** Artículo 77. La publicidad notarial reside en las bases de datos del sistema automatizado de las Notarias, en la documentación archivada que de ellas emanen y en las certificaciones que se expidan.



**Deberes:** Artículo 78. El Notario deberá: 1. Identificar a las partes y a los demás intervinientes en los actos o negocios jurídicos que autoricen. 2. Informar a las partes del contenido, naturaleza, trascendencia y consecuencias legales de los actos o negocios jurídicos otorgados en su presencia, así como de las renunciaciones, reservas, gravámenes y cualquier otro elemento que afecten los bienes o derechos referidos en el acto o negocio jurídico. El Notario dejará constancia en el acto del cumplimiento de esta obligación y su omisión lo hace responsable civil, penal y administrativamente. 3. Actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o negocios jurídicos otorgados en su presencia. 4. Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas, de acuerdo con la Ley. 5. Ejercer cualquier otra función que le asigne la ley.

**Documento notarial:** Artículo 79. Documento notarial es el otorgado en presencia del Notario o funcionario consular en el ejercicio de funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de Ley.

**Acta notarial:** Artículo 80. Las actas notariales son documentos que tienen por finalidad comprobar, a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia.

**Imposibilidad de firmar:** Artículo 81. El otorgante que estuviere impedido para suscribir un documento notarial con su firma, lo hará a ruego o estampará su huella digital al pie del documento y el Notario dejará constancia en el acto.



## **Competencia, faltas y sanciones**

**Competencia:** Artículo 83. Corresponde a la Dirección Nacional de Registros y del Notariado ejercer el régimen disciplinario de los Registradores y Notarios, de conformidad con las disposiciones del presente Título. A tal efecto el Director Nacional podrá designar una Comisión Disciplinaria que se encargará de la sustanciación de los expedientes disciplinarios, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas.

**Clases de sanciones:** Artículo 84. Las sanciones consistirán en suspensión o destitución del cargo.

**Suspensiones hasta por un mes:** Artículo 85. Se impondrá a los Registradores o Notarios, según sea el caso, una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la gravedad de la falta, cuando: 1. Notificados por la Dirección Nacional de Registros y del Notariado actuaren sin estar al día en la garantía exigida por este Decreto Ley. 2. Actuaren con desapego o falta de interés a los lineamientos, las directrices y las exigencias de la Dirección. 3. Obstaculicen la exhibición de documentos que tengan carácter de públicos. 4. Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación de los documentos o datos informáticos que deben custodiar.

**Suspensiones hasta por seis meses:** Artículo 86. Se impondrá a los Registradores y Notarios, según sea el caso, suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando: 1. Atrasen durante más de tres meses y por causa injustificable la tramitación de cualquier documento. 2. No se ajusten a los aranceles fijados



oficialmente para la prestación del servicio. 3. Autoricen actos o negocios jurídicos ilegales o ineficaces. 4. Transcriban, reproduzcan o expidan documentos sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido. 5. Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes y obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial.

**Sanciones de seis meses a tres años:** Artículo 87. Se impondrá a los Registradores y Notarios, según sea el caso, sanciones desde seis meses y hasta por tres años, cuando: 1. Cumplido alguno de los supuestos previstos en el Artículo anterior, esto produzca daños o perjuicios materiales a terceros. 2. Cuando continúen ejerciendo funciones estando suspendidos.



## CAPÍTULO III

### **3. El sistema de archivo de avisos en el registro de la ley de garantías mobiliarias y sus repercusiones en la función que realiza el registro adscrito al ministerio de economía**

#### **3.1 Aspectos considerativos**

Al considerar que el Registro General de la Propiedad, es una institución pública que “se refiere al conjunto de principios y normas destinados a reglar la organización y el funcionamiento de los organismos estatales encargados de receptor fundamentalmente los actos y documentos concernientes a los derechos reales o los que afectan, relativos a los inmuebles, así como también las formas y resultado de tales registraciones y, por ultimo, los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de ella”.<sup>23</sup>, su función es importantísima en las obligaciones del Estado de brindar seguridad a los ciudadanos respecto de sus bienes y que esa seguridad se garantice el funcionamiento, pero efectivo de dicha institución.

El autor Villaro, citado por García Cuevas, define a esta institución como la que integra un “conjunto de normas y principios que regulan la organización, el funcionamiento y los efectos de la publicidad registral, en función de la constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre inmuebles”.<sup>24</sup> “El inicio del

---

<sup>23</sup> García Cuevas, Héctor. Instrumentación y registración. Revista Notarial 1990. Pág. 78

<sup>24</sup> *Ibíd.* Pág. 92



Registro de la Propiedad data del año 1776, naciendo con el nombre de Registro Hipotecario, fundado por el Rey de España Don Carlos II, este sistema se mantuvo hasta el día 15 de septiembre de 1877, cuando el General Justo Rufino Barrios, Presidente de la Republica de Guatemala, suscribió el Decreto 175 por medio del cual creo la institución registral, regulando la propiedad inmueble (A manera de acotación, cuando se menciona que los procedimientos registrales en Guatemala, fueron prácticamente los mismos durante un poco mas de 118 años, el punto de partida lo constituye 1877".<sup>25</sup>

El Artículo 1124 del Código Civil indica: "El Registro de la Propiedad es una institución publica que tiene por objeto la inscripción, anotación, y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones".

Los títulos que deben ser inscritos en esta institución, de conformidad con el Artículo 1125 del Código Civil son los siguientes:

- a) Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos.
  
- b) Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales

---

<sup>25</sup> Informe de Gestión 1996-1999 Registro General de la Propiedad. Pág. 11



sobre inmuebles, y los contratos de promesa sobre inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

- c) La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido
- d) Los actos y contratos que transmitan en fideicomiso los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.
- e) Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales.
- f) Los títulos en que conste que un inmueble se sujeta al régimen de propiedad horizontal y el arrendamiento o sub arrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes, y obligatoriamente, cuando sea por mas de tres añoso que se haya anticipado la renta por mas de un año.
- g) Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras publicas de índole semejante, así como los buques, naves aéreas, y los gravámenes que se impongan sobre cualesquiera de estos bienes.
- h) Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de minas e hidrocarburos y su transmisión y gravámenes.



- i) Las concesiones otorgadas por el ejecutivo para el aprovechamiento e las aguas.
- j) La prenda común, la prenda agraria, ganadera, industrial o comercial.
- k) La posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente.
- l) La declaratoria judicial de interdicción y cualquiera sentencia firme por la que se modifique la capacidad civil de las personas propietarias de derechos sujetos a inscripción o la libre disposición de los bienes.
- m) Los edificios que se construyan en predio ajeno con el consentimiento del propietario los ingenios, grandes beneficios, desmontadoras y maquinaria agrícola o industrial que constituyan unidad económica independiente del fundo en que estén instaladas y
- n) Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación.

Por lo anterior, el Registro General de la Propiedad es una institución pública que se encarga del registro o asiento de razones en los libros respectivos en donde se hace constar inscripciones respecto a los derechos derivados de bienes muebles e inmuebles.



“Los Registros de la Propiedad constituyen el pilar de la seguridad jurídica, entre otras razones, porque las negociaciones o transacciones realizadas por los habitantes del país, adquieren certeza a través del principio de publicidad que caracteriza a dichas instituciones, cuyo fundamento esta contenido en la propia Constitución Política de la Republica”.<sup>26</sup>

La función del Registro conlleva el análisis de los principios registrales, dentro de los cuales se encuentra el de seguridad jurídica. Este lo reconoce el Artículo 2 de la Carta Magna respecto del cual la Corte de Constitucionalidad ha emitido un pronunciamiento de la siguiente manera: “El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2 de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental”.<sup>27</sup>

“Para analizar los objetivos actuales del Registro se considera lo siguiente:

Con la introducción de sistemas de modernización en la institución, que se inicio con los programas automatizados o computarizados en la administración y manejo de los libros, se definieron los siguientes objetivos:

---

<sup>26</sup> Informe de Gestión 1996-1999 del Registro General de la Propiedad.

<sup>27</sup> Sentencia del 10 de julio de 2001 dictada dentro del expediente 1258-00.



- a) Salvaguarda de la información contenida en millones de folios escritos a mano.
- b) Brindar seguridad jurídica
- c) Optimizar el servicio
- d) Evitar la corrupción
- e) Descentralizar los servicios
- f) Facilitar el acceso a la información” .28

En la época de los años ochenta y noventa, la población guatemalteca ha sido informada a través de los distintos medios de comunicación de la problemática que atraviesa el Registro General de la Propiedad, debido a la inseguridad en el resguardo de los libros y demás documentación que provocó que se hicieran una serie de negocios jurídicos entre particulares y profesionales del notariado de mala fe respecto a los bienes inmuebles y sus inscripciones, cuyos instrumentos adolecían de falsedad, y que ello también motivó que los interesados presentaran sus denuncias.

Además de ello, alarmó a la población tal problemática, porque provocaba inseguridad jurídica en el derecho de propiedad que se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

A raíz también, de la suscripción de los acuerdos de paz, específicamente el acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria, permitía que las autoridades estatales y encargadas del Registro General de la Propiedad, tomarán las medidas necesarias para ejecutar los planes y proyectos de modernización y eficientización del

---

<sup>28</sup> Informe de gestión 1996-1999 Registro general de la propiedad.



servicio que debe prestar esta institución en función de garantizar el derecho de propiedad de los ciudadanos.

Como se ha dicho y con razón, “los Registros de la Propiedad constituyen el pilar de la seguridad jurídica, entre otras razones, porque las negociaciones o transacciones realizadas por los habitantes del país, adquieren certeza a través del principio de publicidad que caracteriza a dichas instituciones, cuyo fundamento esta contenido en la propia Constitución Política de la Republica”.<sup>29</sup>

Es así como a partir del año de 1996, las autoridades del Registro General de la Propiedad, decidieron introducir programas de modernización que tenía como objetivo, contrarrestar la problemática que se estaba viviendo de inseguridad registral, es decir, hacer mas perdurable la conservación de la información, por medio de mecanismos adecuados y modernos de carácter automatizado o computarizado, en virtud de lo decadente de los libros y la facilidad que ofrecía favorecer la corrupción tanto de los funcionarios de la misma institución como de quienes consultaban los libros, por la facilidad de romper una hoja, de borrarla, tacharla, etc. y con ello hacer mal uso en las negociaciones futuras relacionadas con los inmuebles registrados.

Así también, por el hecho de que a través de salvaguardar la información de una manera adecuada, podría mejorarse en el fortalecimiento del principio de seguridad y certeza jurídica que necesitan los usuarios del registro respecto a la publicidad que tienen los actos y contratos que se realizan dentro del ámbito económico activo en la

---

<sup>29</sup> Informe de Gestión 1996-1999 del Registro General de la Propiedad.



vida de los ciudadanos, principalmente para que se publicite la propiedad a través de sus distintas formas, de bienes muebles e inmuebles objeto de registro, frente a la colectividad.

Como se observa, se ha modernizado el Registro General de la Propiedad, el único que existía para efectos de inscripción de bienes muebles identificables, entonces, a juicio de quien escribe no se comprende el hecho de que se haya creado un Registro de Garantías Mobiliarias, si ya existía el registro respectivo, y lo que es peor aún, que este se encuentre adscrito al Ministerio de Economía, no siendo un ente autónomo para mayor certeza y garantía precisamente de los usuarios.

### **El funcionamiento del registro conforme la ley de garantías mobiliarias**

De acuerdo a la ley de garantías mobiliarias, el registro es una dependencia pública del Ministerio de Economía, tiene por objeto la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias y, consecuentemente, la publicidad de las mismas.

Señala que son públicos sus documentos, archivos y actuaciones. El registro es público y automatizado, y se encuentra dotado de mecanismos de seguridad indispensable, que garanticen y salvaguarden los derechos inscritos, así como la información que en el mismo conste, con funciones de calificación mínimas, a manera de no retardar la inscripción.



Se indica también que el Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, emitirá el reglamento del registro, así como los respectivos aranceles a cobrar a sus usuarios.

Dentro de las características<sup>30</sup> del Registro de Garantías Mobiliarias, la ley señala las siguientes:

- a) Opera por medio de la inscripción de formularios estándar, de acuerdo con los requisitos establecidos por el reglamento del registro, que contienen notificaciones en papel o en forma electrónica sobre la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias, sin tener que inscribir los contratos de financiamiento o el contrato de garantía mobiliaria;
- b) Se organiza, en general, por un sistema de folio electrónico personal; es decir, en función de la persona individual o jurídica que sea el deudor garante. Se ordena con base en los nombres de los deudores garantes.
- c) En el registro se centraliza e inscribe las garantías otorgadas sobre bienes muebles definidas por esta ley; a excepción de los vehículos automotores, que deberán inscribirse en el Registro General de la Propiedad;
- d) Es un registro automatizado, que permite las inscripciones anteriormente enumeradas con mínima calificación registral, limitando en lo posible, cualquier

---

<sup>30</sup> Ver Artículo 41 de la Ley de Garantías Mobiliarias





verificación y evaluación sobre la suficiencia de su contenido por parte de los registradores;

e) Deberá estar dotado de las medidas de seguridad indispensables para comunicaciones electrónicas, incluyendo la autenticación o certificación electrónica de la existencia de las inscripciones anteriormente enumeradas;

f) Con base a la seguridad referida en la literal anterior, podrá interconectarse con registros similares de otros países con los que se celebren convenios sobre la materia;  
y,

g) Con base en la seguridad ya referida, deberá interconectarse con los registros de la propiedad, con el Registro Mercantil General de la República, con el registro de la Propiedad Intelectual y con cualquier otro registro en el que se inscriban actos, contratos o bienes que pueden grabarse por una garantía mobiliaria.

En cuanto al formulario, el Artículo 43 de la ley señala: formulario registral. Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de inscripción registral, ya sea en forma de un documento en papel o en forma electrónica, el cual como mínimo, deberá contener los datos siguientes:

a) Del deudor garante: 1. Datos de identificación personal y número del documento que lo identifique; 2. Cuando corresponda, datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación del mandato o carta poder del tercero que



gestiona con autorización del deudor garante; 3. Cuando corresponda, datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación de la personería del representante legal del deudor garante.

b) Del acreedor garantizado: 1. Datos de identificación personal y número del documento que lo identifique; 2. Cuando corresponda, datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación del mandato o carta poder del tercero que gestiona con autorización del acreedor garantizado; 3. Cuando corresponda, datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación de la personería del representante legal del acreedor garantizado.

c) Nombre y demás datos que permitan identificar plenamente al deudor, de cualquier otra persona individual o jurídica;

d) Motivo de la inscripción; es decir, si se trata de una constitución, modificación, prórroga, extinción o ejecución de la garantía mobiliaria;

e) Descripción de los bienes muebles en garantía, que podrá ser genérica o específica;

f) Condiciones generales del contrato de garantía mobiliaria;

g) Fecha de la solicitud de inscripción; y, h) Firmas correspondientes. Cuando exista más de un deudor garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes muebles, dichos deudores garantes deberán identificarse separadamente en el formulario.

En virtud de lo anterior, dentro de las innovaciones que se merece mención respecto a la creación de la ley de garantías mobiliarias, específicamente en cuanto al registro se pueden señalar las siguientes:

a) Se deroga el régimen de registro de la prenda en el registro de la propiedad, y lo reemplaza por un archivo de garantías reales mobiliarias válido en todo el país.

b) Cualquiera sea el valor de un bien en garantía, este tendrá significación cuando se encuentre registrado. El proceso de inscripción pública cumple un papel clave en el proceso de determinar el rango respecto del valor y de prioridad sobre el bien en garantía. El valor social del registro no surge de la verificación del contrato de garantía por parte del estado. La verificación pública ofrece poco valor adicional para los usuarios del registro. Lo importante, es que exista un rango de prioridades de cobro que sea claro, y una inscripción pública de gravámenes que funcione eficientemente con amplio acceso a la información inscrita.

c) Se cambia el sistema de registro del contrato de garantía (actualmente el registro del contrato de prenda) por un sistema de archivo electrónico de garantías reales en una base de datos centralizada para todo el país.

d) Este sistema se diferencia de un registro de prendas, en que no se registra el contrato de garantía real, sino que se inscribe en una base de datos un "aviso" a través de un formulario estándar y el folio electrónico personal que contiene información mínima sobre la garantía real del acreedor.

### **3.3 La importancia de un sistema de archivo de avisos notariales en cuanto al registro de garantías mobiliarias**

Como se observa la ley de garantías mobiliarias regula el formulario estándar y el folio electrónico personal. Esta forma de inscripción ofrece dificultades, especialmente en cuanto a la seguridad y certeza jurídica que deben tener los actos y contratos derivados de los bienes muebles identificables y las garantías sobre los mismos.

Aparte de ello, es evidente de que a través de estos sistemas, ya no existe una intervención directa por parte del Notario, a menos que los contratantes, lo designen para efectuar el registro, y esto como lo dice la ley se tiene que hacer a través de un mandato o una carta poder. Es cuestionable que para delegar esta función, si se tienen que cumplir con una serie de formalidades incluso registrales, y en el caso de la garantía mobiliaria esto se hace de una forma poco formal y por lo tanto riesgosa.

El sistema de archivo de avisos se conoce también como sistema de extracción. El sistema permite proveer amplio acceso público a la base de datos para búsqueda y copiado de información, al mismo tiempo de preservar la privacidad de las transacciones. Los prestamistas que necesiten mayor información pueden obtenerla del prestatario, por ejemplo, pueden solicitarle copia de los contratos o solicitarle que los autoricen para obtener información directamente del acreedor existente. Cualquier prestamista se encontrará en una posición muy segura para obtener mayor información: de lo contrario, no otorgará el crédito.



Por otra parte, este sistema también prevé que la administración y mantenimiento de una base de datos. Esto implica que las funciones de archivo pueden ser prestadas por entidades privadas, ya que fundamentalmente son actividades que requieren una automatización avanzada y que pueden ser administradas por empresas técnicas especializadas más que por el Estado. No se trata, por lo tanto, de reemplazar al Estado funciones que le competen como prestador exclusivos de un servicio público. Simplemente se trata de permitir que ciertas funciones relacionadas con la informática, la recepción, el mantenimiento y la difusión de información, sean prestadas por empresas especializadas en el ramo.

Esto tomando en consideración que los avisos los hará el notario quien deberá estar involucrado directamente desde la suscripción del contrato de garantía que debiera ser obligatorio a través de una escritura pública y no como se señala en la ley que puede hacerse a través de un documento privado, hasta la inscripción y las modificaciones debieran también tratarse a través de un archivo de avisos notariales.

Lo anterior favorecería la seguridad y certeza jurídica que amerita esta clase de actos respecto a los derechos de propiedad de la ciudadanía que deben estar garantizados y protegidos por el Estado de Guatemala, como parte de una obligación constitucional.

La función del notario es importante especialmente porque la ciudadanía espera que a través de su actuar se le brinde seguridad jurídica en los actos y contratos por los que es contratado.



Quizá en la actualidad no se le ha dado la importancia que debiera pues en otros tiempos su función era semejante a la que realiza el juez o el abogado pero pareciera que en esta posición esta relevado.

También tiene mucho que ver el hecho de que el notario debe encontrarse en constante cambio pues dentro de sus aptitudes por los avances tecnológicos que experimenta las personas y que tiene relación con la profesión que realiza.

Así resulta que derivado de su actividad profesional como notario tiene estrecha vinculación con la función que realizan los registros públicos.

Cuando nos referimos a los cambios que la sociedad experimenta, un asunto que tiene relevancia en la actualidad es el hecho de la creación de la ley de garantías mobiliarias, tema que es objeto de estudio en este trabajo. En esta ley se regula el formulario estándar y el folio electrónico general y apenas de que constituye un avance también el hecho de que no se tienen los medios necesarios para su implementación, pues tal y como se esta realizando centralmente ofrece dificultades, especialmente en cuanto a la seguridad y certeza jurídica que deben tener los actos y contratos derivados de los bienes muebles identificables y las garantías sobre los mismos.

También cuando se crean leyes estas no deben crear conflictos con otras y en el presente caso es evidente que a través de estos sistemas ya no existirá una intervención directa por parte del notario a menos que los contratantes lo designen para efectuar el registro y esto como lo dice la ley de garantías mobiliarias así que está



siendo objeto de análisis en este trabajo, se tiene que hacer a través de un mandato o una carta poder.

Resulta entonces ciertamente que para delegar esta función, si se tiene que cumplir con una serie de formalidades registrales.

Se incluye también que estos actos de archivo pueden ser presentados por entidades privadas, ya que fundamentalmente por actividades que requieren una automatización garantizada y que pueden ser administradas por cuerpos técnicos especializados más que por el Estado.

No se trata entonces de reorganizar al Estado funciones que le competen como posteriormente se trata de presentar que ciertas funciones relacionadas con el sistema computarizado o informático sean prestados por empresas especializadas en el campo.

Lo anterior por el hecho de que se toma en cuenta que los contratos los hace el notario y que por el hecho que está implicado en la prescripción del contrato de garantías que designa ser obligatorio y dice que se debe inscribir mediante una escritura pública y no como lo hacía, la ley actualmente establece que se puede realizar a través de un documento privado, hasta la inscripción y las modificaciones deberán también hacerse a través de un archivo de avisos notariales.

### 3.4 Bases para una propuesta de reforma de la ley

Se hace necesario que dentro de las características que debe comprender un registro, con el fin de darle seguridad y certeza jurídica a los actos y contratos que se realicen, las siguientes:

- a) Se hace necesario que el registro de garantías mobiliarias se encuentre a cargo del registro general de la propiedad y no como se encuentra actualmente, adscrito al ministerio de economía. Pueden existir sub registros incluso de carácter privado, pero siempre bajo el control y supervisión del registro general de la propiedad, tal como se conceptualiza en el código civil.
- b) Debe existir necesariamente un solo registro (información centralizada) al que pueda acceder todo aquel que quiere garantizar su preferencia.
- c) Atendiendo que la preferencia se logra gracias a la información que se da al resto de los usuarios e información que circula en el mercado: debe eliminarse el sistema actual de “registro de contratos” o documentos privados que conlleva también llenar el formulario estándar, por uno o mas efectivo y eficiente que de “aviso” acerca de la existencia de derechos preferentes. Por tanto, la información a ser registrada debe restringirse a aquella requerida para que el agente interesado la encuentre en el propio mercado.





d) El análisis de legalidad deberá restringirse al campo de información que el usuario requiera, que estará reflejado en el formulario a ser ingresado por el interesado.

e) El registro necesariamente deberá proveer información rápida, ágil y previsible a los usuarios, al menos costo posible.

f) Al tratarse de bienes muebles, el registro debe ser de ámbito nacional, para minimizar el riesgo del movimiento de los bienes. Sin embargo, debe estar estructurado por una sola base de datos, con muchos puntos de ingreso de información.

g) También resulta conveniente que se busquen mecanismos de protección contra la corrupción y también contra los virus informáticos, tomando en cuenta la utilización e tecnología y tomar como experiencia lo sucedido en el registro general de la propiedad cuando se introdujo el sistema computarizado.

h) Debe implementarse el sistema de archivo de avisos notariales, en donde el notario como profesional y funcionario público, intervenga, y no como sucede en la actualidad, que se deja a un lado su intervención, lo cual produce inseguridad y falta de certeza, especialmente en la publicidad.



## CAPÍTULO IV

### 4. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

#### 4.1 Entrevistas

Dentro del trabajo de campo se realizó unas entrevistas a notarios en ejercicio que utilizan frecuentemente el Registro General de la Propiedad, para lo cual se presenta a continuación los resultados.

#### Cuadro No. 1

**Pregunta: ¿cree usted que el registro general de la propiedad se ha modernizado?**

Respuesta	Cantidad
Si	25
No	00
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, febrero 2009

De acuerdo a las entrevistas, y a la respuesta anterior, la mayoría de los entrevistados han señalado que efectivamente se ha podido evidenciar que el registro como institución se ha modernizado, especialmente con la introducción de un sistema automatizado.

**Cuadro No. 2**

**Pregunta: ¿tiene conocimiento de la creación de la ley de garantías mobiliarias?**

Respuesta	Cantidad
Sí	25
No	00
Total	25

Fuente: Investigación de campo, febrero 2009.

De acuerdo a la pregunta anterior, la mayoría de los entrevistados manifestaron que efectivamente si tienen conocimiento de la creación de la ley de garantías mobiliarias, y esto es beneficioso especialmente para los créditos que no necesariamente tendrían que ser de carácter hipotecario sino también puede ser a través de la garantía de bienes muebles.

**Cuadro No. 3**

**Pregunta: ¿considera que beneficia la ley de garantías mobiliarias a los ciudadanos?**

Respuesta	Cantidad
Sí	25
No	00
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, febrero 2009.

Respecto a la pregunta anterior, la ley de garantías mobiliarias ofrece beneficios a las personas en general, especialmente porque la garantía en créditos bancarios, podría referirse a bienes muebles.

Por otro lado, ha sido comentario de algunos de los entrevistados, en que por la novedad de esta ley, existe desconfianza en su uso, principalmente porque se sabe que el registro de estas garantías no se encuentra adscrito al registro general de la propiedad, sino al registro de garantías mobiliarias del ministerio de economía

#### **Cuadro No.4**

**Pregunta: ¿cree que era necesario crear la ley de garantías mobiliarias si el registro general de la propiedad, era el encargado del registro de bienes muebles identificables?**

Respuesta	Cantidad
Sí	15
No	10
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, febrero 2009.

A juicio de los entrevistados, consideraron que no era necesario crear un registro adscrito al ministerio de economía tal y como se contempla en la ley de garantías mobiliarias, sino que debía ser objeto de registro ante el registro general de la propiedad.

#### Cuadro No. 5

**Pregunta: ¿cree usted que era conveniente que el registro de garantías mobiliarias estuviera adscrito al ministerio de economía?**

Respuesta	Cantidad
Sí	05
No	20
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, febrero 2009.

De acuerdo a la respuesta anterior, que tiene relación con esta, el hecho de que el registro se encuentra adscrito al ministerio de economía no ofrece confianza y seguridad especialmente en los banqueros, por el debilitamiento político que ha tenido el Estado y sus instituciones, y que en el caso del registro general de la propiedad, como institución la situación se torna diferente.

### **Cuadro No. 6**

**Pregunta: ¿considera que el sistema de registro a través de un formulario y folio electrónico personal, producirá certeza y seguridad jurídica a los usuarios del registro de garantías mobiliarias?**

Respuesta	Cantidad
Sí	15
No	10
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, febrero 2009.

De acuerdo a la pregunta del cuadro anterior, los entrevistados manifestaron que solo con el hecho de que el registro no se encuentre adscrito a la institución del registro general de la propiedad, ya ofrece dificultades en cuanto a la certeza y seguridad



jurídica que deberían ofrecer los actos que se realicen ante él, y en el caso del sistema electrónico la situación es similar.

### **Cuadro No. 7**

**Pregunta: ¿considera que la informalidad especialmente en el registro de bienes muebles e inmuebles es negativa para la seguridad y certeza jurídica?**

Respuesta	Cantidad
Sí	15
No	05
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, febrero 2009.

El carácter informal de las actuaciones especialmente las derivadas del registro ofrecen dificultades en cuanto a la seguridad y certeza jurídica en las actuaciones registrales, y en este caso, ha sido mínima de acuerdo a la ley de garantías mobiliarias, la intervención del notario, por esa misma circunstancia.

### **Cuadro No. 8**

**Pregunta: ¿cree usted que el registro de garantías mobiliarias debe ser autónomo especialmente por el registro y la publicidad de los bienes que son objeto de garantías?**

Respuesta	Cantidad
Sí	25
No	00
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, febrero 2009.

En cuanto a la respuesta de la pregunta anterior, y que tiene relación con el resto de preguntas, la mayoría de los entrevistados manifestaron que es conveniente que la institución del registro de garantías mobiliarias adquiera cierto carácter autónomo, pues eso le brinda legitimidad y certeza a las actuaciones del mismo, pues como se mencionó por parte de uno de los entrevistados anteriormente, las instituciones del gobierno ofrecen desconfianza por los estados de corrupción en que se han encontrado varios funcionarios que han sido sometidos a los tribunales de justicia.

**Cuadro No. 9**



**Pregunta: ¿cree usted que con el carácter autónomo debería existir mayor rigor en el registro de las garantías a través de otras formas que produzcan mayor seguridad y certeza jurídica?**

Respuesta	Cantidad
Sí	10
No	10
No contesto	05
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, febrero 2009.

La mayoría de los entrevistados manifestaron que la ley de garantías mobiliarias constituye un beneficio para la sociedad, pues evidencia la necesidad de obtener créditos presentando como garantía bienes muebles, y no solo inmuebles, que en muchos casos, la población no podría tener acceso a créditos por estas limitaciones, sin embargo, la informalidad o flexibilidad con la que se ha regulado el registro de garantías mobiliarias es lo que ofrece desconfianza especialmente en los banqueros y financieras, y que a futuro esto podría constituir un perjuicio para los ciudadanos en general.

**Cuadro No. 10**

**Pregunta: ¿cree que en cuanto al registro de las garantías mobiliarias debería existir reformas a la ley?**

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	05
Total:	25

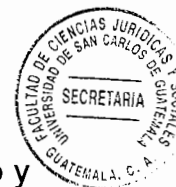
Fuente: Investigación de campo, febrero 2009.

De acuerdo a la pregunta anterior, y de todo lo que se ha abordado en el desarrollo del presente trabajo, la mayoría de los entrevistados, indicaron que debiera existir reformas a la ley de garantías mobiliarias, principalmente en cuanto al carácter autónomo del registro, o que el mismo se encontrará adscrito al registro general de la propiedad, tal como lo preceptuaba el código civil cuyas normas a partir de la creación de esta ley fueron derogadas.



## CONCLUSIONES

1. A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, inmediatamente después se procedieron a realizar una serie de reformas a la misma, lo cual implica que no se tiene la seguridad y certeza de lo estipulado en la misma, en virtud de que adolece de inconsistencias de las cuales no fueron consultados los notarios quienes son los que constantemente utilizan los registros a favor de sus clientes.
2. La forma de registro de bienes muebles en garantía prendaria, tal como lo regula la Ley de Garantías Mobiliarias, que es a través de formulario y hoja electrónica personal, ofrece dificultades especialmente en cuanto a la fe pública y seguridad jurídica, entre otras cosas porque no existe intervención directa de los notarios, quienes si lo hacen en los bienes inmuebles.
3. Que el Derecho registral es el conjunto de normas, instituciones, leyes que regulan la forma que interviene el Estado para brindar seguridad y certeza jurídica a las personas en cuanto a los actos, hechos, contratos, que realice frente a terceros.
4. Ha sido de beneficio la creación de los registros mobiliarios de una forma más extensa y detallada, sin embargo, tal como se esta regulando en la Ley de Garantías Mobiliarias, no es suficiente para efectos de seguridad y certeza jurídica, especialmente por la forma de registro a través de formularios, la falta de intervención casi total que se tiene respecto al Notario, y otros aspectos ya analizados en este trabajo.



5. Existe un vinculo entra la fe publica notarial y la fe publica registral, en cuanto uno y otro se materializán, para ejercer una función encomendada por el Estado al Notario, especialmente en los actos, hechos y contratos que realicen las personas frente a terceros.



## RECOMENDACIONES

1. El Estado debe a través de los diferentes registros, fortalecer, respetar y promover los actos registrales que los Notarios lleguen a inscribir a fin de revalorizar la fe pública de éste último.
2. El Colegio de Abogados y Notarios debe pronunciarse frente a las limitaciones que la Ley de Garantías Mobiliarias, tiene sobre la función notarial a fin de que dicha Ley deje de ser restrictiva y pase a ser promotora y respetuosa de dicha función notarial.
3. En la Ley de Garantías Mobiliarias, es necesario reformar el actual sistema jurídico de registro, que dicha ley regula por un aviso notarial el cual ofrece beneficios a los interesados, respecto a los principios importantes del derecho registral y notarial, como lo es el de seguridad y certeza jurídica.
4. La Ley de Garantías Mobiliarias, debe permitir que el Notario desarrolle la función registral en donde se admita como consecuencia lógica, los actos y contratos legalmente autorizados en su función de dador de la fe pública.
5. No es necesario crear un Registro de Garantías Mobiliarias, peor aún que se encuentre adscrito al Ministerio de Economía, no siendo un ente autónomo, para dar certeza y garantía a los usuarios; porque existe el Registro General de la Propiedad como institución encargada de la inscripción de bienes muebles identificables.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I y II volumen 1º y 2º.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasta SRL 14ª. Ed. VI tomo. Argentina 1979

CASTAN TOBEÑAS, J. **Función notarial y elaboración notarial del derecho**. Ed. Reus, Madrid, 1965.

CORNEJO, Americo Antilio. **Derecho Registral**. Ed. Astrea, 3ª. Ed. Argentina 1994.

COUTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**. Ed. Bs. As., 1949.

LORA TAMAYO, Isidro. **Los principios hipotecarios de rogacion, legalidad, prioridad y tracto**. Publicación del Registro General de la Propiedad (s.e) Guatemala 1998.

MARTINEZ SANCHIZ, José Ángel. **Derechos reales atípicos. Reflexiones sobre el valor del título inscrito**. España, publicación del Registro General de la Propiedad, mayo 1998.

Monografías Derecho Registral. [www.monografias.com](http://www.monografias.com) Fecha consulta: 10-3-08.

Monografías Sistemas Registrales. [www.goesjuridica.com.html](http://www.goesjuridica.com.html) Dia: 8-3-08.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Guatemala, 1991.

NERI, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Ed. Depalma, Bs. As. Argentina, 1980.

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Ed. Costa Rica, 1971.

### Legislación

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

**Código Civil**. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Decreto-Ley 106. Guatemala, 1963.



**Código Procesal Civil.** Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Decreto-Ley 107. Guatemala 1963

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989

**Código de Notariado.** Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1964.

**Ley de Garantías Mobiliarias.** Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.

**Código de Comercio.** Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.